



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS

REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS
INMATERIALES POR DIFAMACIÓN EN TWITTER,
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL CIVIL

AUTORA: PAMELA ALMEIDA

DIRECTOR: ROQUE ALBUJA

QUITO, MAYO 2023

Resumen:

La presente investigación surge en función de los problemas de responsabilidad civil que se encuentran en la red social Twitter cuando ha sucedido un daño inmaterial por una conducta antijurídica en la misma, bajo los cuales, cabría una reparación integral. Por esta razón, se abarcan una serie de conceptos bajo el estudio de normativa nacional e internacional, con apoyo en la doctrina, para entender ampliamente a cada uno. Esto, en función de uno de los objetivos, el cual es analizar integralmente el sistema jurídico ecuatoriano para determinar normas que rijan la institución jurídica.

Tras el análisis de los mismos, se concluye una falta de normativa en el Ecuador y se evidencia la necesidad de contar con leyes que suplan este vacío normativo, tomando como ejemplos casos internacionales para conocer cómo las cortes han manejado el concepto de daño moral y el monto de la indemnización, lo que lleva a los siguientes objetivos, los cuales son el analizar sistemas comparados para sugerir estándares de indemnización por daño moral y el generar una necesidad jurídica de determinación de elementos objetivos.

Palabras clave: responsabilidad civil, Twitter, daño inmaterial, antijuridicidad, reparación integral.

Índice:

Capítulo I: “La red social”	pg. 12
1.1.Características de la red social:	pg. 13
1.1.1. Características de Twitter:	pg. 15
1.2.La responsabilidad civil:	pg.16
1.3.El principio de reparación integral:	pg. 18
1.4.Cómo se repara el daño en una red social:	pg. 20
1.5.La reparación: consideraciones para daños compensatorios y punitivos:	pg. 22
Capítulo II: “Definición del daño inmaterial, requisitos para que haya daño y para que sea reparable”	pg. 28
2.1.La antijuridicidad	pg. 28
2.2.El daño	pg. 28
2.3.Derechos vulnerados en el daño inmaterial	pg. 32
2.4.Requisitos para que se pueda reclamar una indemnización	pg. 32
2.5.El daño inmaterial en Ecuador	pg. 34
2.6.Caso ejemplificativo de daño moral en el Ecuador: Fanny Enríquez	pg. 35
2.7.Intención o culpa	pg, 37
2.8.Procedimiento judicial	pg. 38
Capítulo III: La conducta en función de la antijuridicidad	pg. 40
3.1.Legalidad o ilegalidad del acto: qué daño está permitido a la luz del OJ.	pg. 40
3.2.Conducta del sujeto online y cómo se configura su antijuridicidad	pg. 41
3.3.Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	pg. 44
3.4.Libertad de expresión online	pg. 45
3.5.Caso ejemplificativo de daño moral: Rafael Correa	pg. 52
3.6.Responsabilidad civil en función de la conducta	pg. 54
3.7.Problemas de identificación: anonimato, trolls y bots	pg. 55
3.8.Caso similar para utilizar como guía: Monroe v. Hopkins	pg. 59
3.9.La ilicitud civil y penal	pg. 64

Capítulo IV: Relación de causalidad	pg. 68
4.1.Elementos	pg. 68
4.2.Nexo causal	pg. 69
4.3.Derechos vulnerados con la conducta de la red social	pg. 69
4.4.Cambridge Analytica:	pg. 69
4.5.Problemas con la responsabilidad civil y la obligación de indemnizar	pg: 71
4.6.Eximentes de responsabilidad:	pg: 71
4.7.Retweets:	pg: 73
Conclusiones:	pg: 75
Recomendaciones:	pg: 77

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Nombre: Pamela Almeida
Cédula de ciudadanía: 1726915315
Facultad: Escuela: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades "Andrés F. Córdova)

DECLARO QUE:

El trabajo de investigación, de fin de carrera, titulado: “Reparación integral de daños inmateriales por difamación en Twitter, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual civil” para optar por el título de Abogada de la República del Ecuador es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal. Las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas, obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros, (versión impresa o digital) están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Estoy plenamente informada de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 15 de mayo de 2023

Pamela Almeida

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Pamela Doménica Almeida Reyes, con cédula de identidad número 1726915315, en calidad de autora del trabajo de investigación “Reparación integral de daños inmateriales por difamación en Twitter, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual civil”, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que, como autora, me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

Quito, 15 de mayo de 2023

Pamela Almeida

Agradecimiento:

Le agradezco a Dios, Su gracia no me ha dejado ni un segundo.

Gracias a mi papá. Soy la mujer que soy porque tu amor me sostiene, eres mi ejemplo a seguir. Me has enseñado tanto, que es una dicha para mí admirarte.

Gracias a mi mamá. Si la palabra virtud tomara forma, esa serías tú. Salto sin miedo porque sé que estarás para atraparme.

Gracias a mi hermana. Eres mi lugar seguro en cualquier situación. Me has enseñado el amor más desinteresado.

Gracias a mi hermano. Eres la razón por la que sigo cuerda, eres mi complemento y lo que necesito cada día. Gracias por recordarme lo que soy, aún cuando, a veces, se me olvida.

Gracias a mi mejor amiga. Has estado en cada paso y has decidido quedarte en cada proceso, con sus altos y bajos. Gracias por ser incondicional.

Gracias a mis amigos de la universidad: Kimberly, David, Natalya, Rafaela y Astrid. Repetiría las desveladas junto con las risas, ustedes hicieron del estudio algo amigable.

Gracias a mis roomies, sé lo mucho que han tenido que escuchar para que suceda esto y la preparación que ha tomado, gracias por su apoyo.

Gracias a mi profesor, tutor y mentor, Roquecito. Las palabras no alcanzan para expresar lo agradecida que estoy. La academia y la humanidad necesitan más personas como usted, es y será, para siempre, mi amigo. Gracias, Tommie partner.

Dedicatoria:

A mi abuelo, el hombre que sostuvo no solamente a toda su familia, sino a las generaciones que le seguían.

Abuelito, lo estoy logrando.

Introducción:

El planteamiento del problema jurídico surge a partir de una falta de respaldo normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para garantizar una reparación integral a la víctima, siendo parte de esto la cuantificación pecuniaria. Los juzgadores no saben qué valor poner cuando hay una vulneración a un derecho inmaterial, ni tienen en dónde ampararse, generando así una falta de seguridad jurídica. Las violaciones a los derechos morales están cada vez más presentes, en nuestro día a día, por la importancia de las redes sociales, y no hay una manera ni guía de saber reparar a la víctima totalmente.

Se dará un enfoque a una conducta ilícita específica, la cual es la difamación, pese a que sí existen otras conductas que contravengan el ordenamiento jurídico, como la difusión de imágenes y datos privados.

El proceso de investigación que se desea realizar es: inicialmente ampararse en normativa nacional para definir a la reparación integral (institución jurídica central) como tal (al igual que sus características), así como hacer uso de tratados internacionales en los que el Ecuador esté suscrito y sentencias, tanto de la Corte Nacional de Justicia, como de la Corte Constitucional del Ecuador. Se usarán casos de referencia para comparar las actuaciones judiciales al momento de haber una vulneración a un derecho inmaterial.

Con el propósito de delimitar el trabajo al Derecho de Daños, visto a la luz de responsabilidad extracontractual, no se hablará de propiedad intelectual y derechos de autor, pese a que sea algo presente dentro de las plataformas.

Pregunta de investigación:

¿Es necesario adaptar el sistema jurídico ecuatoriano de responsabilidad por cláusula abierta para garantizar la reparación integral de los daños y perjuicios producidos en la red social twitter?

Objetivos:

1. Objetivo general:

Identificar los elementos objetivos para una reparación integral de conductas ilícitas civiles producidas en una red social.

2. Objetivos específicos:

- I. Analizar integralmente el sistema jurídico ecuatoriano para determinar normas que rijan la institución jurídica.
- II. Analizar sistemas comparados para sugerir estándares de indemnización por daño moral.
- III. Generar una necesidad jurídica de determinación de elementos objetivos para reparación integral de daño inmaterial en twitter (plantear situaciones en las que haya un vacío).

Metodología:

El primer capítulo habla de la red social para poder situar al lector en el área que nos enfocaremos a lo largo de la investigación; de igual manera, se habla de la responsabilidad civil para que se entienda la necesidad de realizar una reparación integral cuando ha existido un daño inmaterial.

El segundo capítulo define al daño inmaterial, cómo este ha sido manejado en el Ecuador, establece los requisitos para que exista un daño y para que el mismo sea reparable, por lo que se menciona la antijuridicidad y los requisitos para que se pueda reclamar una indemnización.

El tercer capítulo abarca de manera más amplia la conducta en función de la antijuridicidad, por lo que se habla de los daños que están permitidos a la luz del ordenamiento jurídico. El mismo busca entender la conducta del sujeto *online*, en contraste con el derecho a la libertad de expresión.

El cuarto capítulo habla de la relación de causalidad, la cual es un requisito para indemnizar el daño, sus elementos y los derechos que se vulneran con la conducta en una red social. Se analizan los eximentes de responsabilidad, en donde se hace breve mención a los *retweets* por ser autoría de terceros.

Se concluye que el análisis del daño inmaterial en las redes sociales debe ser específico por cada usuario, la gravedad del daño y el impacto que tuvo en la víctima, pero se aclara que sí deben existir lineamientos objetivos para que exista una seguridad jurídica ante la expectativa de una indemnización pecuniaria. De igual manera, se concluye que para que exista una reparación integral, debe haber un nexo causal entre la conducta antijurídica y el

daño. Finalmente, se habla de la importancia de resarcir el daño moral porque el mismo afecta la dignidad humana y esta debe ser precautelada en todo momento.

Capítulo I: “La red social”

Las redes sociales son parte de la Web 2.0, la cual consiste en la posibilidad de que los usuarios (personas que pertenecen a una de estas plataformas) interactúen con otros usuarios (Empresarial, 2008). El inicio de este movimiento generó un contraste entre el mundo real y el mundo digital porque las realidades ya se configuraban en estos dos ámbitos. Las mismas tienen características que, poco a poco, se han ido puliendo por su demanda. Es por esta razón, que en 2015 la UNESCO decidió que el internet iba a ser universal para que el desarrollo de varios grupos se acelere y esté presente en cualquier lugar. Esto se acompañó de cuatro principios: que su uso se centre en función de los Derechos Humanos, que sea abierto, que todos puedan acceder al mismo y que se permita que varias personas sean parte del mismo para que esta participación le alimente (UNESCO, 2018).

Hay una dicotomía en cuanto a la naturaleza del internet, debido a que por mucho tiempo se ha considerado que el mismo es centralizado porque se necesita de una operadora para acceder al mismo (García, 2018), pero por otro lado, se considera descentralizado porque este no responde a un gobierno central; es decir, de manera más concreta, en las redes sociales, no hay un gobierno que controle y censure inmediatamente lo que las personas pueden decir. Desafortunadamente, esta descentralización es limitada porque los gobiernos autoritarios todavía pueden controlar el acceso al internet de sus habitantes (Blockchain, 2022); sin embargo, el acceso está disponible para todos.

El uso de las redes sociales ha generado nuevos desafíos para todos y los límites son difusos porque el mundo digital trata de replicar hasta cierto punto al mundo real (Reguant, 2023). Lamentablemente, por el desapego físico que las personas tienen de otras, se ha generado una falta de respeto constante a otros usuarios, sin tomar en cuenta que sus sentimientos pueden ser heridos. Los insultos son cada vez más comunes y todo se hace en función de una libertad, sin tomar en cuenta que su libertad debe ser ejercida, siempre y cuando, no dañe a nadie (Carbonell, 2020).

El internet tiene varios formatos de información y, con el tiempo, se ha podido conocer cada vez más las características de cada uno. Existen la deep web, dark web y surface web. Estas tres tienen diferentes funciones:

1. El surface web, como su nombre lo indica, habla de páginas que motores web indexan a su buscador y así cuando hacemos una búsqueda nos salen

recomendaciones y estamos a un click de distancia para que se nos dirija a la nueva página. Por su fácil acceso, todas las personas cuentan con el acceso hacia esta parte del internet, pero aquí solamente está hasta el 10% de información.

2. Por el impedimento de indexar más información, el 90% que falta se encuentra en la Deep Web. Cosas que se pueden encontrar en esta parte del internet son: “cuentas privadas de Dropbox... redes sociales con perfiles privados...” (Centribal, 2023). El acceso a la Deep Web no es complicado porque, adicional a los pasos que se siguen para navegar en la Surface Web, la persona se debe identificar y se permitirá si es que tiene el acceso o si ha recibido una invitación.
3. Por otro lado, está la Dark Web y para usarlo se necesitan medios específicos para que los buscadores encuentren. El filtro que se utiliza es tan recargado porque no se quiere que se acceda por casualidad. El 0.1% de la información que se encuentra aquí refleja todo lo oscuro del internet: criminales, drogas, armas, entre otras cosas. Hay un porcentaje muy bajo de contenido que no es ilegal, por el cual se puede visitar por TOR, pero se debe hacer por buscadores con velocidad lenta para que se proteja el IP del visitante; es por esta razón, que para acceder a la Dark Web se debe usar Darknet porque dota de anonimato al usuario.

Entre las dos primeras mencionadas hay una similitud, por el tipo de información que se abarca, que son legales. Si bien los filtros son un poco exigentes para la Deep web, cualquier persona podría hacerlo. La Dark Web es algo que la mayoría de personas que sí pueden entrar deciden no hacerlo por su naturaleza (Centribal, 2023).

Cuando hablamos de las redes sociales, nos podemos situar entre la Surface Web y/o la Deep Web. En el caso de Twitter, no hay manera en que se pueda ver el contenido de un perfil si es que el usuario ha decidido que su perfil sea privado, por lo que la única manera en que se permitiría hacerlo es siguiendo a la persona (Santana, 2018). Es en estos casos en los que estamos hablando de la Deep Web.

1.6. Características de la red social:

La red social tiene sus ventajas y características: la sencillez (fácil acceso), inmediatez (publicación de manera eficiente), brevedad (hay un límite de caracteres), multiplataforma (el uso a través de la aplicación como tal o un servidor), universalidad (en

casi cualquier lugar del mundo), gratuidad (no hay un costo adicional, a menos que se quiera hacer publicidad) y accesibilidad (idealmente no hay barreras para que cualquier persona acceda a esta plataforma). Entre sus reglas, cuenta con límites de tuits por día, para evitar congestión en su aplicación, los cuales son 2400 por día (Twitter, 2023).

Una pregunta que puede surgir es ¿quiénes pueden usar esta red social? La respuesta es: en función de la característica de accesibilidad, se creería que todos porque no hay una verificación de los datos del usuario. En primer lugar, están las personas físicas y se procede con personas jurídicas (empresas, por ejemplo). Depende de cada persona darle un objetivo específico a su involucramiento en este sitio; esto incluye su contenido, así como su uso (Global, 2023). Por su multiuso, no extraña que el daño moral esté presente en internet, ya que suele haber lesión de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Este perjuicio surge de un involucramiento ilegítimo en los derechos ya mencionados de otras personas.

Por su naturaleza, estos derechos pueden contraponerse a la libertad de expresión e información, que se discutirá más adelante. Una de las ventajas mencionadas era la inmediatez, que resulta un problema también, ya que podría haber una difusión de noticias falsas, que incluiría una exposición desmedida de cualquier tipo de contenido.

Desafortunadamente, los legisladores no pueden prever todos los problemas que surgen de las redes sociales, por lo que idealmente corresponde a los jueces tomar decisiones prácticas. Cuando hablamos del honor, la intimidad personal y familiar, la mayoría del tiempo contra pondremos la libertad de expresión y la libertad de información.

Puesto que la Constitución de la República del Ecuador no menciona los límites de la tecnología, se ha acudido, a manera de referencia, a La Constitución Española. Esta en su artículo 18.4 establece que la ley debe limitar el uso de la informática para que se respete el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos para que estos puedan ejercer plenamente sus derechos. La misma en su artículo 20, numeral 4 sí habla de la libertad de expresión, pero se entiende limitada por el artículo 18 (Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, 1978). De esto, se puede concluir que el honor es un derecho que no puede ser vulnerado bajo ninguna circunstancia, ni por alegar que se está haciendo uso de la libertad de expresión.

Se entiende por lo tanto, que las personas, por no soportar un dolor que no les corresponde, deben recibir una indemnización por el sufrimiento. La pregunta es ¿cómo se

cuantifica ese dolor y cómo se impide que la persona que agredió no lo vuelva a hacer en el futuro?

Si bien en la Dark Web es en donde se encuentra contenido criminal, en las otras dos sí hay ilícitos penales y civiles que se cometen y que dan lugar a una responsabilidad civil.

1.6.1. Características de Twitter:

En esta investigación nos centraremos específicamente en la aplicación Twitter por una serie de elementos que son parte de este: la difusión de un tuit que puede resultar en la afectación de un derecho, la facilidad de acceso que todos tienen de encontrarse en ese sistema y la simplicidad con la que pueden redactar un mensaje. Recordemos nuevamente que los daños generados en esta red social de manera general serán extracontractuales, por lo que los usuarios no pueden alegar la violación de una obligación contraída contractualmente. Claro está que habrá excepciones en donde, por ejemplo, se trate de un contrato celebrado entre una empresa y una persona, que debía hacer publicidad de su producto y no lo hace.

Twitter es una plataforma social, que inició con la idea de Jack Dorsey de tener un lugar para poder enviar mensajes, trabajada con su amigo Noah Glass. Originalmente, no se podían escribir más de 140 caracteres porque buscaban replicar la naturaleza de los mensajes de texto. Según Digital 2022, Twitter está en el número siete de las redes sociales más usadas por los usuarios alrededor del mundo. Su manera de mantenerse actualizada varía en función de las necesidades de las personas, contando la ampliación de los caracteres a 280 para que pueda abarcar más contenido (Naveira A. , 2022). La manera en la que las personas se desenvuelven principalmente consiste en escribir tuits, en donde el contenido varía, ya que se puede enviar un mensaje, subir una foto o video, se puede hacer publicidad haciendo uso de los tres mencionados, entre otras cosas.

Como toda red social, Twitter tiene su propia terminología que la hace diferente de las demás: existe el usuario, que se conoce como *twitterero* y se lo menciona haciendo uso del “@” (arroba). Se puede reaccionar a los mismos por medio de un *retweet*, en donde se publicará en la cuenta del *follower*, el cual es el usuario que está siguiendo a (*following*) la cuenta de una persona y tiene acceso a todos los mensajes que se ponen. Si se quiere comunicar de manera privada, se lo hará por medio de *IM*, que es un *Instant Message*. Este contenido puesto en la web aparecerá en la *timeline* o línea de tiempo de los seguidores del

twittero. En el caso de que un tuit le guste a un seguidor, podrá darle *like* o me gusta. Cuando se quiere buscar algo, para su facilidad, se hace uso del numeral, el cual es conocido como *hashtag*; si la misma palabra o frase es utilizada con frecuencia, será sugerida en el botón de búsqueda. En relación con esto, pero no únicamente, cuando hay palabras muy comunes, las mismas estarán en *trending topic*, lo que significa tema popular. El perfil de las personas puede ser público o privado, según lo que cada uno elija. Si es que se opta por tener un perfil privado, no se permitirá hacer *retweet* de los tuits que escriba cada persona y solamente se podrán ver los tuits si es que son seguidores aprobados por el usuario (Global, Términos de Twitter, 2023).

Hay ciertos ilícitos que se llevan a cabo en esta red social y para dar una protección adecuada a los usuarios es necesario contar con un ordenamiento jurídico que los ampara, pero ¿cómo se configura un ilícito? No causa sorpresa que en la actualidad, el usuario abusa de las reglas del juego para generar tendencias en contra de otros usuarios (Redacción, 2023).

1.7.La responsabilidad civil:

Lo primero que debemos entender, dentro de la responsabilidad civil, es que los elementos básicos que dan lugar a una reparación son:

1. Un daño.
2. Una conducta ilícita.
3. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño, mejor conocido como nexo causal (Carbonell, 2020).

En relación a estos requisitos, empezamos a ver que hay un cambio en el que la responsabilidad cobra una nueva dimensión. Al momento de generarse un daño por una conducta ilícita, la responsabilidad civil existe. De la misma se puede desprender la obligación de responder ante la víctima y su indemnización. Hay dos tipos de responsabilidad civil: la primera es la responsabilidad contractual que, según el artículo 1453 del Código Civil Ecuatoriano, nace cuando dos o más personas han firmado un contrato. La Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aclara que en este tipo de responsabilidad, al existir una obligación cuando de las partes incumple, se procede a la indemnización (C.D.M.J VS R.I.C.D y L.B.M.T, 2014).

La segunda y, la más pertinente para esta investigación, es la responsabilidad extracontractual que para que se configure, como su nombre lo indica, no debe haber un contrato entre las partes; sin embargo, la misma Sala enfatiza que la obligación de indemnizar surge cuando la conducta ilícita es la razón por la que se ha generado un daño. La doctrina respalda esta postura y añade que la responsabilidad se construye en función de la existencia de un daño (Guido Williams y James Wilkins, 2014).

Los daños extracontractuales pueden ser típicos, los cuales se encuentran regulados en la ley y atípicos, cuando existe una cláusula abierta, relacionándose a la “protección iusnaturalista”, evidenciada en el Código Civil de Francia (Peñailillo, 2007). Resulta pertinente que la existencia de una cláusula abierta genere más protección para las víctimas, puesto que hay ciertos daños que suceden y que no están regulados por el cambio constante de conducta que los seres humanos tenemos. Esto se debe a que tenemos un sistema de cláusula abierta, como lo establecen los artículos 424 y 427 de la Carta Magna (Constituyente A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008), razón por la cual no hay conductas tipificadas, a diferencia de Estados Unidos porque la difamación está tipificada como delito civil (Institute, 2023).

Esta posición da un respaldo a las afectaciones que surjan de las redes sociales. Años atrás, no había la necesidad de hablar de esto porque estas tenían un objetivo claro e idealmente sigue el mismo: “conectar a las personas y que estas intercambien información” (Page, 2023). Lamentablemente, con su presencia más latente, los daños que se generan del uso inadecuado de las mismas son cada vez más evidentes. El internet es descentralizado y, por esta razón, su monitoreo gubernamental es muy limitado, ya que las políticas de uso, así como los términos y condiciones dependen de las mismas plataformas y no del Estado (Craig Calcaterra y Wulf Kaal, 2021).

Sin embargo, esta limitación en vez de ser un impedimento de protección, debería ser un incentivo para que se establezcan parámetros de uso y consecuencias en caso de que se vulneren derechos. Desafortunadamente, en el Ecuador no hay una claridad para los usuarios de internet de cómo proceder, ni qué esperar si consideran que un derecho suyo ha sido vulnerado.

Cuando un usuario se une a alguna de estas redes sociales, no está contrayendo una obligación contractual con nadie en específico, aparte del mismo servicio. En el caso de que

contravenga una política de uso, recibirá un castigo, que dependerá de cada aplicación, pero en ningún momento se espera que se resarza pecuniariamente. Empero, ¿qué sucede si esta conducta ha afectado a otro usuario? Si bien la aplicación puede tomar ciertas medidas, le corresponde al gobierno precautelar los derechos de sus ciudadanos y, por consiguiente, si hay una vulneración, le corresponde al juzgador ordenar una reparación integral como parte de la sentencia.

1.8.El principio de reparación integral:

El principio de reparación integral trata de indemnizar a la víctima todos los daños que ha sufrido por la conducta ilícita. Esto abarca tanto el daño material, como el inmaterial y la consideración de todas las circunstancias que rodean a la víctima: su situación personal, económica, familiar y social (Asociados, 2021). Koteich apoya esta postura y considera que se debe tomar en cuenta toda la complejidad que rodea al ser humano en su realidad (Koteich, 2012). La razón para realizar una reparación integral es con la consideración de que, a partir del daño producido, la víctima no pudo seguir con su vida de la misma manera (República, 2023). Este es una institución jurídica que busca no solo reparar daños actuales, sino futuros que puedan suscitarse por la vulneración a un derecho (Pamela Aguirre y Pablo Alarcón , 2018).

No solamente se habla de una indemnización económica que se debe hacer a la víctima, sino cualquier medida que se pueda otorgar para que se restituya el derecho, como rehabilitación, disculpas públicas, garantías para que la conducta ilícita no vuelva a suceder, un cuidado a la salud, entre otros; por esta razón, debe haber una consideración de todo lo que la víctima ha sufrido. Por ejemplo, si sus ingresos han decrecido como fruto de su afectación y en qué gastos ha tenido que incurrir para tratar de solventar el daño (Glenda Granda y Carmen Herrera, 2019).

Para tratar de alcanzar este principio, en el caso de que hayan los dos tipos de daños, se debe aplicar el principio de reparación vertebrada, el cual requiere que se establezcan qué daños, uno por uno, se han sufrido para que así se pueda justificar la indemnización e, idealmente, se abarquen todos (Asociados, 2021). Si bien se trata de alcanzar una plenitud, se entiende que en todos los casos esto no es posible, por lo que se debe anhelar alcanzarlo con todo lo que el ordenamiento jurídico lo permita (Alterini y López Cabana, 1995). La

finalidad de este principio es la proporcionalidad que habrá entre el daño que se sufrió y la reparación que cabe como respuesta al perjuicio e, idealmente, la víctima podrá estar en una situación similar a la que estaba antes de la conducta ilícita (Viney y Jourdain, 2001).

Lamentablemente, la doctrina ha dudado de la plenitud de la reparación integral cuando no se habla de daños morales porque estos no son cuantificables y, por lo tanto, no habría una satisfacción (Bernal, Jaramillo, López, Solarte, Arrubla, Oviedo y Gil, 2009); sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) considera que para que esto suceda, el camino hacia la reparación la debe manejar una autoridad que sea legítima. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que en ningún momento esto debe ser algo genérico y general porque debe atender a las diferencias de cada persona (Humanos C. I., 2013).

Un enfoque adicional que la doctrina ha dotado a este principio es una característica transformadora, en donde se enfoca no solamente en el restituir un daño, sino de cambiar hasta cierto punto la situación en la que se permitió que este perjuicio suceda e, idealmente, evitar que vuelva a suceder (Uprimny y Saffon, 2009).

La reparación integral en el Ecuador en el ámbito civil se menciona en su Carta Magna y se refiere a garantías jurisdiccionales en su artículo 86 (Constituyente A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por esta razón, se puede concluir que al haber una declaratoria de vulneración de un derecho, inmediatamente cabe una reparación integral. Pamela Aguirre y Pablo Alarcón añaden que la reparación integral debe suceder cuando ha existido un perjuicio a un derecho reconocido en la Constitución u organismo internacional de Derechos Humanos (Pamela Aguirre y Pablo Alarcón , 2018). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) en su artículo 17, al hablar del contenido de la sentencia, en el numeral 4 menciona que posterior a declarar cuáles derechos han sido quebrantados amparándose en normas constitucionales (si es que han sido), se debe declarar la reparación integral para que quepa una indemnización pecuniaria (Nacional A. , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La Corte Constitucional, interpretando el artículo 19 de la LOGJCC, ha sido clara en que la reparación integral en el caso de daño inmaterial, consiste en el resarcir cualquier pérdida de ingresos que las personas involucradas en la afectación han sufrido, los gastos en los que han incurrido supliendo esta pérdida y, finalmente, en repercusiones económicas que surjan

relacionadas con los hechos. Añade que deben ser equivalentes la gravedad de la conducta con la gravedad de los daños sufridos, por lo que cabe un análisis de todos los acontecimientos y los involucrados (Demetrio v. Ministerio de Relaciones Exteriores, 2013).

En cuanto a organismos internacionales, del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el concepto de reparación integral, como la Corte IDH menciona en varias ocasiones (Humanos C. I., 2013). Este concepto, como ya se ha dicho, habla tanto de derechos materiales, como inmateriales. Las acciones que se deben tomar para alcanzar este principio son: el descubrir los hechos sucedidos, restablecer derechos..., el que haya una rehabilitación (incluye una psicológica), reparar conductas que ayuden a la víctima, en lo posible establecer guías de no repetición de las conductas e indemnizar por el daño (Humanos C. I., 2013).

Es por esta razón que la reparación del daño tiene cuatro componentes:

1. Derecho subjetivo: el beneficio que la víctima tiene cuando ha existido un perjuicio a su derecho subjetivo.
2. Garantía positiva: que el Estado obligue a la reparación integral cuando el derecho subjetivo se ha visto vulnerado.
3. Garantía primaria: la protección por medio de la ley que el Estado debe dar cuando ha existido un perjuicio.
4. Garantía secundaria: obligación para que el juzgador ordene medidas de reparación en función del daño.

De esto se desprende una seguridad jurídica, de que no hay una protección a la persona que vulnera el derecho subjetivo, sino a la víctima (Héctor Pérez y Nitze Pérez).

En materia penal, el Código Orgánico Integral Penal al hablar de este principio, en su artículo 11, numeral 2, aclara que el mismo se debe aplicar como derecho para la víctima, por lo que incluye una indemnización monetaria, una garantía de no repetición y cualquier otra medida que se considere pertinente para satisfacer la reparación integral. Más adelante en el artículo 77 da una definición de la reparación integral, como “solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima” (Nacional A. , 2014).

Se puede concluir, por lo tanto, que la reparación integral tiene importancia nacional e internacional, tanto en ámbito civil, como penal, por lo que cabe una declaración en sentencia de la vulneración de un derecho, así como la orden de reparación integral.

Si bien el concepto de reparación integral en daño inmaterial se ha desarrollado en Ecuador, la regulación en una red social todavía es un tema novedoso, por lo que su reparación no es clara y la aplicación de este criterio en materia civil todavía se mantiene limitado.

1.9.La reparación: consideraciones para daños compensatorios y punitivos:

El respeto entre usuarios de una misma red social es un desafío porque los usuarios consideran que tienen un blindaje cuando actúan por medio de una red social. Esa falta de control debe ser regulada por medio de un mecanismo que impida o restrinja su actuar nuevamente.

Existen varias formas de reparar los daños. En el Ecuador solamente se usa la figura de los daños compensatorios, los cuales se definen como los gastos verdaderos porque buscan suplir la pérdida que se generó a partir del cometimiento del daño. El objetivo de estos es que la víctima recupere su pérdida en la mayor cantidad de lo posible (Law, 2023). Las diferentes funciones del Derecho de Daños es la atribución de responsabilidad cuando ha existido un detrimento, tanto pecuniaria como personal y como respuesta, existen herramientas que permitan solucionar este conflicto (Márquez, 2014).

La decisión del monto de los daños compensatorios se calcula generalmente en la pérdida de lo que ha sido quitado, podría ser la vida, el dolor físico, si es que habrá sufrimiento aplazado (Law, 2023). Claro está que no se podrá decidir un monto exacto porque todo está sujeto a apreciaciones que varían, pero de lo que sí hay certeza es que, cuando se ha establecido que hay daño moral, cabe en la mayoría de los casos una indemnización pecuniaria, si es que la víctima lo ha solicitado y el juzgador está de acuerdo.

Mosset Iturraspe es claro al establecer el concepto de un mercado moral, bajo el cual idealmente, se fijarán sumas que se apeguen a la situación nacional, valorando el nivel de vida de la sociedad y considerando:

1. El tipo de lesión que ha sufrido la víctima, tomando en cuenta su importancia.

Esto, definitivamente, se puede ampliar al daño moral.

2. El sexo.
3. La edad.
4. El estado civil, si es que es padre o madre y cuántos años tiene cada hijo.
5. Su nivel de instrucción.
6. Cómo era el estado de salud previo a que haya ocurrido el daño.
7. Si es que tuvo que acudir a un hospital por el hecho ocurrido o a un profesional de la salud. Esto, nuevamente, se amplía hacia el daño moral por la afectación psicológica que podría suceder.
8. Si las consecuencias del perjuicio representarán aún más dolor (Iturraspe, 1971).

Acercándose a una practicidad más clara, Domínguez considera que, para establecer una indemnización, se tiene que tener claro en cualquier momento que no debe ser una fuente de enriquecimiento y que el objetivo siempre será el otorgar una suma equitativa. Por estas razones, hay que establecer lineamientos que dan un mínimo de fijación económica para cada daño, dando cierto espacio para un estudio (Domínguez, 1998).

Si bien ha habido sugerencias del planteamiento de algoritmos para eliminar cualquier subjetividad, estas han sido fuertemente criticadas por autores como Christello por la variedad de circunstancias que pueden estar presentes dentro de un daño. Molina Portela, cree que es importante que haya una apreciación judicial, hasta cierto punto arbitraria, por las consideraciones personales, económicas y sociales de la víctima, ya que, al dejarlo en manos de cálculos matemáticos, sería equivocado (Portela, 2014).

Naveira abarca un punto procesal muy importante en cuanto al cálculo de la indemnización, al mencionar que en casación no se puede revisar la cantidad de la indemnización porque es una cuestión de hecho y a este solamente le corresponde el Derecho. Es por esta razón, que no habrá un criterio unificado para utilizar como guía de indemnización del tribunal; sin embargo, sí hay sentencias de casación en las que consta una orden de indemnización, con la aceptación del daño moral (Naveira, 2006).

Un caso muy importante sucede en la Resolución 0242 – 2010 – Juicio 0946 – 2009, la cual trata de la demanda presentada por el ex presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa, en contra del Banco Pichincha. Este banco realizó la compraventa del Filanbanco, en donde el demandante tenía una deuda de \$97.29, la misma que, Rafael Correa alegaba, no era verdad. El análisis que se lleva a cabo en este juicio establece que no se debe

probar el sufrimiento humano, amparándose en las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia, por lo que no cabe una prueba directa. La única prueba, según el tribunal, debe ser que se haya efectivamente cometido un hecho ilícito, que afecte a un bien y que esté protegido jurídicamente.

Lamentablemente, no se establece ningún tipo de criterio para la decisión del valor de indemnización, solamente se aclara que es prudencia del juez, tomando en cuenta el ya mencionado artículo 2232 del Código Civil Ecuatoriano. Empero, sí delimita la consideración que le corresponde hacer al juzgador, aclarando que los métodos tradicionales de cálculos para la indemnización de daños y perjuicios a los que se acuden por daños y perjuicios materiales, no caben; estos son, los salarios básicos, el impuesto a la renta, entre otros. Por esta razón, no es pertinente, ni correcto el tomar en cuenta el Mandato Constituyente 2 (remuneración máxima en el sector público) (Constituyente, 2008). Dentro de esta justificación, se acude al tratadista Dr. Enrique Galli, el cual respalda su posición de que la reparación es muy específica y que, la imposibilidad de dar una perfecta, no impide que no se la haga. Lo rescatable de esta sentencia, además, es la aclaración de que, en el daño mora, no cabe una prueba directa porque esto sería muy complejo; sin embargo, sí debe haber pruebas de la actuación ilícita, los intereses protegidos que han sido vulnerados y cómo se conecta la conducta del actor con el daño resultado (Eco R.C.D. vs. Banco Pichincha C.A., 2008).

Por otro lado, en la sentencia 0072 - 2016, que trata de una demanda por daño moral por haber injuriado al demandante en canales de sus hermanos, quienes eran dueños del Filanbanco, en donde se alega que hubo conductas difamatorias en su contra, pese a que no se acepte la demanda porque no se encuentran estos hechos, se logra introducir un nuevo enfoque, en donde se establece que la ley ha otorgado al juzgador la capacidad de actuar en función de su prudencia para que se establezca el monto de la indemnización, pero la valoración siempre tiene que ser con apego a las reglas de la sana crítica (Juan Falconí vs. Edgar Rodríguez, 2016).

Dado que se ha abordado el tema de las reglas de la sana crítica, debemos desglosar las palabras relevantes: “reglas”, “sana” y “crítica”. En primer lugar, ¿qué es una regla? La Real Academia Española, entre varias definiciones, menciona: “modo establecido de ejecutar algo; precepto, principio o máxima y razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones”

(Española, 2023). En segundo lugar, ¿qué es sano (a)? La Real Academia Española lo define, entre otros, como: “que goza de perfecta salud; sincero, de buena intención y libre de error o vicio, recto, saludable moral o psicológicamente”. (Española, Sano, 2023). Finalmente, en tercer lugar, ¿qué es crítico (a)? La Real Academia Española establece que es: “juicio expresado, generalmente de manera pública sobre un espectáculo, una obra artística, etc. y dicho de un momento o una ocasión: idóneo o más oportuno para algo” (Española, Crítico, 2023).

De todas estas definiciones se puede desprender que las reglas de la sana crítica aplican preceptos libres de vicio de manera pública. Ya que hay un enfoque judicial (porque los juzgadores son los que deberán hacer uso de las mismas), corresponde el agregar que debe incluirse a la experiencia para tomar una decisión acerca de las pruebas en el proceso (Arazi, 1991). Bunge considera que esto es un arte porque se debe hacer una interpretación de principios, teniendo una finalidad ética para realizar el bien (Barrios). Cabanellas define a la sana crítica como la armonía que debería haber entre la libertad de criterio del juzgador, su amparo en la experiencia que ha adquirido y la razón (Cabanellas, 1985). Jaime Guasp es mucho más específico al definir como lineamientos normativos, que no son jurídicos que permiten que una persona sana emita un criterio acerca de una situación en específico (Guasp, 2013).

Algo novedoso que se halla en la causa J. 0019 – 2007 es que se establece el pago del valor \$400.00,00 por resarcimiento de daño moral a una persona jurídica. El Hotel Casino Boulevard considera que ha sufrido daño moral por la terminación unilateral del contrato de administración del hotel hecho por las compañías Londohotel S.A. y Sociedad Comercial Hoteles Limitada, bajo el cual dejaron desatendidos a los huéspedes y atentó contra el honor del demandante. Lo que el Tribunal de Casación establece en parte pertinente es que, considerando que las personas jurídicas no tienen emociones, ni pueden sufrir dolor, solamente se puede establecer la indemnización por daño moral cuando se ha afectado el crédito y la buena fama comercial, debido a que esto influye en la cantidad de personas que deciden asistir, en este caso, al Hotel Casino Boulevard (Hotel Boulevard vs. Londohotel S.A., 2010).

Esto se puede ampliar a nuestro tema central: “la afectación por medio de una red social, en el caso de Twitter, al escribir un tuit que se dirija hacia una persona jurídica, se podría

considerar un daño moral cuando se ataque a la buena fama de la persona, mostrándose el hecho ilícito”.

Los daños compensatorios son una figura reconocida ampliamente en Ecuador, de la cual se ha hecho mención, pero hay una figura que se ha escuchado en un sistema distinto al nuestro, el anglosajón: “el daño punitivo”. La necesidad de que esto se legisle para implementar en el Ecuador es para evitar que la persona que ha cometido el hecho ilícito reincida en la conducta dañosa y sirva de ejemplo para las demás personas de actitudes que no se deben tener porque generan un daño moral (Laura García, Walter Arévalo, 2019).

Idealmente, no se abusará de esto porque no en todos los casos procede, ya que su intención es castigar a los demandados que se considera han actuado con una actitud negligente y/o intencional. A este tipo de daños se los conoce también como “daños ejemplares” porque se busca poner de ejemplo desde ese momento en adelante para que no se realicen las mismas conductas. La guía es muy sencilla, la proporcionalidad que se usa generalmente para determinar el valor de los daños punitivos es cuatro veces la cantidad que se determinó para los daños compensatorios (Law P. , 2022).

En los casos en los que se otorgan este tipo de daños se trata de dar una lección, por así decirlo, al demandado para que no vuelva a repetir su conducta maliciosa, que fue probada por la víctima (Laura García, Walter Arévalo, 2019). Generalmente, los jurados son los que deciden si conceden los daños punitivos. Su uso no es muy común, ya que su estadística es del 5 por ciento de los casos en los que los tribunales conceden este tipo de daños. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido una limitación a los daños punitivos para evitar que los mismos sean arbitrarios, por lo que estos deben ser proporcionales con los daños compensatorios (Law, Daños Punitivos contra Daños Compensatorios, 2023). De esto se puede concluir, por lo tanto, que los daños punitivos dependen de los daños compensatorios y no existen de manera autónoma.

En el caso Chevron, en donde una petrolera llamada así mismo, fue condenada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al pago de 19.000 millones de dólares, pese a que se habían otorgado los daños punitivos porque Chevron no había pedido disculpas públicas a los afectados (debiendo hacerlo), fue dejada sin efecto porque los mismos no cuentan con ningún tipo de regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Times, 2013).

Por su relevancia, se puede tomar como ejemplo las exigencias de pruebas que distintos estados de Estados Unidos han adoptado. En Illinois se permite esta figura cuando se ha probado que el demandado actuó con negligencia e indiferencia ante un riesgo de daño, conociendo que podría afectar los derechos de los demás (Group, 2023). En Florida, cuando se ha probado que hay negligencia grave o una intencionalidad de la conducta ilícita, caben este tipo de daños (Bliss, 2023). En el estado de Michigan, no se usa el término daños punitivos, sino ejemplares, el cual se enfoca en que el demandante reciba una indemnización por la conducta reprochable del demandado (Law C. , 2023).

Los daños punitivos sí son relevantes a la responsabilidad en redes sociales y, de manera más concreta, en Twitter porque la intencionalidad de la persona que escribe el tuit generalmente está presente y, por esa razón, se ha redactado y publicado el mensaje. Esta intencionalidad podría ser probada a través de una declaración de parte del demandado, preguntando la finalidad de haber publicado el tuit e, idealmente, la persona deberá ser honesta y no cometer perjurio (Española, Perjurio, 2023). Debe haber un impedimento para que los usuarios sigan teniendo conductas ilícitas y, adicionalmente, sirvan de ejemplo para que otros usuarios guarden sus palabras para no herir a otros.

Las *fake news* se han hecho más relevantes con el uso de las redes sociales por su difusión veloz. Las mismas son información que no es verídica o información que ha sido alterada y la finalidad que persigue es hacer a su lector lo que se expone (España, 2022). Es por esta razón que, el Consejo Europeo a finales de 2018, aprobó un Plan de Acción que combatía la desinformación. Este plan consistía en un Sistema de Alerta Rápida para coordinar la información falsa o alterada con los países miembros y así no creerla. La OTAN no se queda atrás, ya que la misma hace uso de su programa “*Setting the Record Straight*” para que se desmienta cualquier información equivocada (Ministerio de Asuntos Exteriores, 2023).

En la Unión Europea, adicionalmente, la Ley de Servicios Digitales entró en vigor desde el 16 de noviembre de 2022, con la finalidad de que los usuarios puedan navegar en el internet de una manera más segura. La misma cuenta con regulaciones y exigencias de las plataformas en internet, enfatizando en las que cuentan con una cantidad de usuarios mayor al 10% de la población de la Unión, siendo aproximadamente 45 millones de personas. Dentro de su monitoreo, se obliga a cada plataforma el entregar evaluaciones anuales para reflejar la exposición que las mismas han tenido de peligro de daños y un plan para que se tomen pasos

para que los mismos disminuyan. Algo muy importante, que vale la pena señalar, es que las normas de esta Ley hablan del respeto de los derechos fundamentales de las personas que forman parte de su plataforma (Europea, 2022).

Para un monitoreo adecuado, se estableció el 17 de febrero de 2023 como fecha límite para que las plataformas que sobrepasaban la cantidad mencionada comuniquen el número de consumidores que la han usado. Twitter dijo que cuenta con 59,8 millones de usuarios y 41,1 millones de personas que visitan la plataforma, pero que no inician sesión (Tecnología, 2023).

Este avance es muy significativo para el cuidado de los derechos de las personas porque las redes sociales tienen la obligación de controlar los ilícitos que suceden en sus plataformas y, el que exista un margen de control implementado por la Unión Europea para que envíen reportes, permite que estas redes tomen conciencia de qué es lo que permiten y delimita lo que no se debería tolerar.

Capítulo II: “Definición del daño inmaterial, requisitos para que haya daño y para que sea reparable”

2.1. La antijuridicidad

El primer requisito para la responsabilidad civil es la antijuridicidad. El mismo se puede definir como cualquier cosa que va en contra del Derecho; es por esa razón que, de acuerdo con Kelsen, la ilicitud se determina por medio de este (Busto, 1995). Podemos concluir, por lo tanto, que todo lo que atenta en contra de los derechos protegidos jurídicamente, es antijurídico. Cuando un daño tiene relevancia jurídica es porque ha existido una antijuridicidad y se ha causado un desequilibrio de expectativas que el Derecho se supone garantiza (Hayek, 1981).

2.2. El daño

En el mundo físico, los daños existen cuando una conducta ilícita los genera y los daños que no deben ser soportados, dan lugar a una responsabilidad civil por el nexo causal que surge de estos (Morales, 2019). La verificación de esto, por lo tanto y hasta cierto punto es sencilla porque se tiene claridad acerca de las personas involucradas. Empero, los daños morales han tenido dificultad para ser indemnizados y, más aun, en el mundo digital, enfocándonos en Twitter por esta investigación.

En primer lugar, es necesario entender qué es el daño en sí. De manera general, podemos entender que el daño es cuando se ha afectado el estado de algo, esto puede ser un objeto, un derecho o una persona. De forma más específica, en el Derecho, al mencionar esta palabra, se deja de lado al objeto y se enfoca en los derechos personales y/o reales de un individuo (Maciá, 2010). La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos considera que es un perjuicio que sufre la víctima, precisando que trata de dos cuestiones: un carácter patrimonial o personal (Daniel Sarmiento, Sindy Medina, Rodrigo Plaszas, 2017). Hineirosa introduce un nuevo término, pero no desconocido en el ámbito jurídico y lo define como una *lesión* a un derecho de alguien distinto, quebrantando así algo de la víctima, que podría incluir lo económico o lo moral (Hineirosa, 1967). En la Antigua Roma, se conocía a este término como *damnum* y la relevancia del mismo surgía cuando la actuación causaba un perjuicio y

así había lugar a una reparación (surge una relación inequívoca entre el daño y la responsabilidad) (Henri Mazeud, André León, 1977).

Hay dos tipos de daños: materiales e inmateriales. El daño material, según la Corte IDH comprende al daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar. La reparación que corresponde, si es que hay daño a este, es una económica por la naturaleza misma de la afectación. La determinación de la reparación recae en el acervo probatorio en juicio porque así se realizará un cálculo adecuado (Gutiérrez Soler vs. Colombia, 2005). Por otro lado, y dentro del tema que nos interesa, el daño inmaterial trasciende hacia los sentimientos de las personas, la Corte IDH ha incluido a los sufrimientos y aflicciones que la víctima ha sufrido, incorporando también a la familia de esta [Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 1999] En contraste con los materiales, los inmateriales no recaen específicamente sobre un acervo probatorio, sino en la razonabilidad de los jueces (Murna Mack Chang vs. Guatemala, 2003). La reparación que se dará es una compensación, dividida en dos partes: una cantidad de dinero y actos, que podrían ser obras, disculpas, etc.; todo con la finalidad de evitar que eso vuelva a suceder (Gutiérrez Soler vs. Colombia, 2005). A pesar de que la misma Corte IDH ha establecido que la reparación es la sentencia, sí ha puntualizado que es necesario establecer una cantidad para que la víctima reciba (Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010). De todo esto se puede desprender, por lo tanto, que el daño inmaterial no podrá ser probado de manera directa y este se extiende a una apreciación final del juez para determinar si efectivamente hubo uno, para proceder a su indemnización, si es que corresponde.

El daño moral tiene una trayectoria extensa, ya en el Imperio Babilónico (entre 2067 y 2025 a.C.) se hablaba del daño y cómo repararlo. El enfoque, no obstante, es diferente al que tenemos en la actualidad, ahí se buscaba una venganza y el dinero limitaba este sentimiento (Tonin, 2017). En Grecia, cuando el Estado causaba daño hacia alguien, esta persona tenía derecho a recibir una reparación económica. En Roma, había enfoque en los delitos públicos, pero se atendía a los delitos privados para su indemnización. La Ley de las XII Tablas establecía que las personas renuncien a la venganza para recibir a cambio un valor acordado y evitar que suceda la Ley de Talión (Irigoyen). Lamentablemente, en el Derecho antiguo no se enfatiza en el daño moral, simplemente se enfoca en la materialidad del daño, por lo que la Ley de Talión disponía: “ojo por ojo, diente por diente” (Seguridad, 2023).

Hace algunos años, la indemnización por daño moral, no estaba presente de manera autónoma, solamente procedía si es que acompañaba al daño patrimonial. Afortunadamente, ahora se puede demandar solamente por daño moral, sin que haya existido una afectación económica acompañándola; claro está que se pueden seguir presentando ambas.

Ramón Maciá considera que generalmente los daños económicos y morales deberán ser resarcidos con dinero, ya que la conducta genera efectos fácticos y legales; sin embargo, el mencionado autor, aclara que estos son dos elementos diferentes y, por lo tanto, la finalidad del resarcimiento varía, pese a que puedan deberse a un mismo hecho. A su consideración, los daños patrimoniales son los únicos que pueden ser indemnizados propiamente porque hay un intercambio de utilidades y los morales únicamente podrán ser recompensados porque no se alcanzará un nivel de satisfacción, ni lucrativo para la víctima. Los daños morales estarán presentes cuando la víctima sufra un perjuicio a su personalidad, que estará íntimamente relacionada con su dignidad (Maciá, 2010).

Angelica Tonin define al daño moral como la afectación a la esfera de los derechos personalísimos de las personas, tales como: la intimidad, la vida privada, la honra y como todos los bienes jurídicos que la Carta Magna tutela (Tonin, 2017). La protección surge porque los humanos buscamos sentirnos valorados y esta valoración garantiza una buena convivencia social. Por esta razón, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, debe haber un enfoque reparador y sancionador, por lo que corresponden los daños punitivos (Xochitiotzi, 2021). Este enfoque buscará la reparación integral, la cual busca situar al momento anterior al daño (Posada, 2019).

La reparación del daño moral, en general, ha variado pues antes no había una separación clara entre daños civiles y penales. Lo que sí está claro es que al hablar de obligaciones, en la responsabilidad extracontractual, el demandado tiene el deber de mitigar los daños generados a la víctima porque se estaría actuando en buena fe. Aligerar implica tomar medidas que eviten que la persona perjudicada esté nuevamente en situaciones riesgosas (Picazo, 1996). El daño inmaterial debe ser reparado para así lograr una sociedad en equilibrio, pese a que la indemnización no haya sucedido siempre. Una sociedad que no tiene una vía judicial adecuada para el reclamo de un derecho vulnerado (cualquier derecho), está condenada a que las personas sean infelices. Si así procedemos, recurriremos nuevamente a la Ley de Talión y cada persona buscaría su propia venganza.

En la legislación ecuatoriana, en el artículo 66, numeral 7 en los derechos de libertad de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el derecho a la rectificación cuando una persona ha sido agraviada sin haber tenido sustento alguno (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) enfatiza que el realizar una rectificación no excluye o exime de otro tipo de responsabilidades que el perjuicio pudo haber generado (Humanos, 1978). Este reconocimiento es sumamente importante porque les permite a las personas, cuyos derechos han sido vulnerado,s el acercamiento a un ordenamiento que les respalde y le obligue al actor a responder, no solamente de manera patrimonial, sino humana, como unas simples disculpas.

Pothier considera que el daño moral tiene un obstáculo para su indemnización pecuniaria, ya que cuando se habla de una responsabilidad contractual, el acreedor demanda el cumplimiento de una obligación y, si no es cuantificable, no se dará un reconocimiento económico; por lo tanto hablar de una responsabilidad extracontractual, tampoco cabe porque no hay manera de apreciar el valor (Pothier, 2007). Gil Barragán, por otro lado, considera que “no hay un derecho sin protección” y parte de la protección es la indemnización pecuniaria (Barragán, 1995). Ghersi respalda esta posición y enfatiza que no se debe acudir a fórmulas matemáticas, sino considerar: “los intereses extrapatrimoniales comprometidos” (Ghersi, 2000). El artículo 2214 del Código Civil Ecuatoriano dice que todas las personas que han cometido un delito o cuasidelito están obligados a la indemnización (Nacional, 2005), pero lamentablemente no se establece una guía, ni para que los jueces sepan qué valor asignar o para que los afectados sepan qué valor esperar, por lo que corresponde acudir a casos similares y ver cómo estos fueron manejados. La razón por la que se debe atender a otros casos, en países distintos se debe a que el poder judicial no puede dejar de responder a la víctima ante su situación.

El problema principal del daño moral, por lo tanto, siempre va a radicar en la cuantificación económica que se tratará de hacer por la naturaleza del mismo: al no ser material, el valor es subjetivo.

2.3. Derechos vulnerados en el daño inmaterial

No podemos hablar del daño inmaterial en general, sin acentuar en qué derechos se ven vulnerados cuando alguien alega haber sufrido un perjuicio. Gil Barragán habla de derechos específicos involucrados al momento de hablar de un daño moral, los cuales estarán relacionados a la personalidad de los individuos, como lo son: “la vida, el honor, la integridad física, etc.” (Barragán, 1995). El autor también habla de emociones que tienen que ver con el espanto, la aflicción, etc. Empero, ¿de qué hablamos al hablar de la personalidad? En primer lugar, debemos tomar en cuenta el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual establece que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (General, 1948). De esto se puede desprender que todas las personas somos sujetos de derechos. Como se mencionó anteriormente, la personalidad se relaciona con la dignidad humana, por lo que la vulneración de la dignidad conlleva un ataque a la personalidad. Esta se asocia con el Derecho Natural, como: “La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la Revolución Francesa” (Constituyente A. N., 1789) y la Independencia de Estados Unidos (Gómez, 2017).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 5 garantiza “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008). De esto surge el principio que ha sido un pilar para el Derecho Natural, el cual es el de igualdad, acompañando (o antecedendo) la prohibición de cualquier tipo de discriminación, como bien lo establece el artículo mencionado (66), en su numeral 4; artículo 11, numeral 2 y se determina como deber primordial del Estado ecuatoriano del artículo 3 de la Carta Magna. Adicional a normativa constitucional que ampara a los derechos de la personalidad y los dota de la mayor protección, el Derecho Penal también está involucrado; de la manera más clara se puede evidenciar con la tipificación de delitos contra la vida, el honor, etc. (Nacional A. , 2014); por lo tanto, queda claro que uno de los elementos para el reclamo de un daño es la afectación a una persona de la situación en la que se encontraba.

2.4. Requisitos para que se pueda reclamar una indemnización:

El primero, que ya fue mencionado varias veces y lo acompaña el autor Gil Barragán, es la afectación de un interés que está protegido jurídicamente (Moscoso, 2015). Se concluye,

por lo tanto, que hay la obligación de resarcir cuando: se actúa de manera antijurídica (vulnerando un derecho) y esta actuación afecta a alguien, no estando justificada.

Otro requisito indispensable es la certeza de la afectación, que sería el resultado, la cual claramente surge después de la acción (u omisión) dañosa y la misma se refleja en su sentencia. El juzgador también deberá considerar si es que los efectos serán presentes o futuros, pudiendo ser ambos.

Lo siguiente, que podría considerarse obvio es que el mismo no haya sido reparado todavía, ya que no cabría el querer resarcir algo que se considera ya no está afectado. Hay una serie de pasos que se pudieron haber tomado para asegurarse que el daño ya no debe ser resarcido, como un acuerdo conciliatorio entre las partes, una compensación pecuniaria fuera de los tribunales, entre otros.

Finalmente, pero no menos importante, es la existencia de una vía adecuada para que se pueda reclamar la indemnización. Este enfoque procesal es sumamente relevante porque se necesita de un camino que la víctima pueda seguir para que se repare su daño. Sin este, la situación jurídica de la misma se mantendrá rota (Abogados, 2023).

Una duda que puede surgir para la indemnización es, si la gravedad del daño tiene relevancia y si uno debe ser lo suficientemente doloroso para que quepa su reclamo. Doctrinariamente, la reparación de un daño ha tomado dos posiciones: la primera y más amplia, considera que procede una indemnización cuando se ha alterado la paz del individuo, mientras que la otra cree que debe haber un dolor significativo. La primera que se ha mencionado es apoyada por Planiol y Ripert, respaldando su posición bajo la premisa de que hay una legitimidad de lucha en los intereses afectados de la persona y su objetivo es impedir que un derecho vulnerado se quede sin reparación (Marcel Planiol y Georges Ripert, 1945). Von Ihering es aún más específico y aclara que pueden luchar por el derecho, aun si es que solamente hay molestias o inquietudes (Ihering, 2005).

La mayoría de autores no solamente defienden la primera posición en función de las emociones de la persona, sino en su parte social, que se extiende a la segunda posición, como su honor, reputación, entre otras cosas y la parte afectiva, cuando hay un sufrimiento por la muerte de un ser querido. La afectación al interés da lugar al reclamo, es por esta razón, que podrán haber afectados directos (las víctimas como tal) e indirectos (los que rodean a la víctima y sufren también). A manera de ejemplo, afectaciones indirectas podrían relacionarse

más comúnmente con la familia de la víctima, como un hijo sufriendo de ansiedad por ver el sufrimiento que pasa su mamá al recibir insultos por una red social. Se puede clasificar al daño moral como directo, cuando es hacia la víctima; e indirecto, cuando es hacia sus hijos (Preinfalk), pero en ciertos casos se puede hablar de familiares o personas cercanas a la víctima. (Carbonell, Daño moral y responsabilidad patrimonial: Ya lo dijo la Corte, 2016).

Podemos concluir que, a través de las pruebas, se valorará el daño y, finalmente, el juez en la sentencia, dispondrá la reparación integral. Ya que nos interesa el bienestar de nuestro país, hemos revisado cómo se abarca la reparación en el mismo, por lo que cabe desarrollar el concepto, bajo el cual, el daño inmaterial está ubicado y cómo se ha reaccionado ante el mismo.

2.5. El daño inmaterial en Ecuador

El daño moral en Ecuador, si bien ha tomado mayor importancia hoy en día, todavía tiene mucho camino por recorrer. Ya se han escuchado ciertos casos de daños morales; sin embargo, no hay una claridad de los valores que se deben asignar para que la víctima o sus familiares reciban o cuándo procede su reparación. Como casi todos los países, inicialmente solo se indemnizaba a la víctima cuando había una afectación patrimonial, pese a que el Código Civil no establece qué tipos de daños tienen que ser resarcidos.

En Ecuador, en función de la reparación del daño, podemos concluir que se maneja la segunda posición, en donde debe estar presente un dolor significativo porque la víctima no puede alegar que ha sufrido una inconformidad solamente; la misma debe respaldar su inconformidad con la vulneración de un derecho. Así lo respalda el artículo 2232 del Código Civil, en donde se puede efectivamente demandar una indemnización económica por haber sufrido únicamente daños morales, pero se pone una limitación lógica, la cual habla de la justificación y gravedad de la falta. Se establece que la reparación cabe cuando la persona demandada ha tenido una conducta (acción u omisión) ilícita. Adicionalmente, se otorga la facultad al juez de actuar con la discreción y prudencia que considere necesaria para determinar cuánto será el valor de la reparación, tomando en cuenta el contexto (Nacional, 2005).

Los casos de daño moral suelen abarcar la injuria, por el derecho contra el que se está atentando “el honor”. Inicialmente, debemos entender cómo se define al honor: siempre se

relaciona a la dignidad humana de las personas, dentro del derecho de la personalidad y es cuando una persona tiene el derecho a ser respetada ante sí misma u otras (Navarro, 2002). Esta protección no es reciente, desde Roma se popularizó el verbo del latín *contemnere* y se definía como el desprecio hacia otro (Méhész, 1969). Ciertos códigos no consideran al honor como un bien jurídico protegido. En el caso del Código Civil Ecuatoriano se toma en cuenta al honor en el artículo 1231, cuando se señala que vulnerar el honor de los padres es causal de desheredamiento (Nacional, 2005). El honor constituye un derecho reconocido, de manera positiva y de manera natural, al estar ligado a la dignidad humana.

Tanta importancia tiene el derecho al honor que está reconocido a nivel constitucional, en el artículo 66, numeral 18 (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 182, se habla del delito contra el derecho al honor y buen nombre y menciona a la calumnia (Nacional A. , 2014). La misma habla de una persona que atribuye, falsa o infundadamente, el cometimiento de un delito a otra y que, por la gravedad de la declaración, puede ser condenada a una pena privativa de la libertad. Si bien, la víctima del delito de calumnia no demandará en todos los casos de manera civil la indemnización por daño moral, los precedentes de la Corte Nacional identifican que podría hacerlo.

La discrecionalidad del juez ante las acciones civiles nos lleva al problema jurídico de nuestra investigación: el sistema jurídico ecuatoriano no establece elementos objetivos de valoración para que un juez pueda resolver una reparación integral en material civil cuando existe daño inmaterial. Lo que nos guía hacia la especificación de un tema actual, que será ahondado en los capítulos dos y tres: “la existencia del daño material a través de las redes sociales y de manera más concreta: Twitter”. Es por esa razón que el objetivo principal de la investigación es identificar los casos en que procede reparar de manera integral el daño inmaterial por responsabilidad extracontractual en una red social y establecer los criterios para su cuantificación con el propósito de garantizar la seguridad jurídica.

Previo a analizar cualquier caso en el que se involucre una red social, debemos analizar cómo se ha manejado en el Ecuador el daño moral en general, ya que sigue siendo novedosa su presentación independiente del Derecho Penal.

2.6.Caso ejemplificativo de daño moral en el Ecuador: Fanny Enríquez

Este caso se llevó a cabo en 2005, razón por la cual es mencionado constantemente por profesores y estudiantes como una guía de entendimiento del daño moral en el país (Enríquez vs. Estrada, 2005).

La señora Fanny Enríquez se quedó embarazada, dio a luz y siguió un juicio de investigación de paternidad al señor Celso Estrada. En el juicio, el accionado planteó como excepción que la accionante ha tenido una mala conducta que era evidente y que por la amistad que ambos compartían, ella abusó de la confianza y dijo que es el padre de su hija. Vale la pena recalcar que esto no acompañó con un respaldo. Ante esta declaración, Fanny Enríquez consideró que su derecho a la honra fue vulnerado y lo demandó.

La demanda se presentó bajo el concepto de daño moral por las declaraciones que el accionado hizo en juicio. La Corte Superior de Justicia de Tulcán concluye que no procede la acción por daño moral ni ningún tipo de condena porque, para obrar de manera civil en este caso, se necesita una sentencia condenatoria penal por injurias.

Ante esta sentencia, se interpuso recurso de casación por parte de Fanny Enríquez, recurso que fue aceptado y conocido por la Corte Suprema de Justicia, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. La argumentación de esta Sala es sumamente relevante porque permitió una reivindicación no solamente para la víctima, sino para todos los casos de daño moral que vendrían después.

La misma establece que no es necesaria una sentencia penal para poder actuar civilmente en contra del daño moral, puesto que estas dos ramas son independientes. Adicionalmente, mencionan la responsabilidad extracontractual que el demandado tiene para cuidar sus dichos o, en el caso de que quiera decirnos, que los sustente.

Se aclaró que en el daño moral, la carga de la prueba se invierte porque se busca proteger a la supuesta víctima, lo único que corresponde es demostrar el hecho ilícito, que fueron las palabras del demandado sin fundamento. Por estas razones se casó la sentencia y se determinó que el señor Celso Estrada pague a Fanny Enríquez 1,500 dólares de indemnización por daño moral.

Este caso nos aclara una serie de cosas, que permiten que la justicia sea más eficiente. En primer lugar, la independencia entre las ramas civiles y penales al hablar del daño moral. Ya no hay la necesidad de acudir a un proceso penal y esperar que haya una sentencia por injurias para nuevamente proceder a otro proceso. Habla de un cuidado que debemos tener todos para

no decir cualquier cosa sin sustento porque, en la situación de que esto sea dañino para alguien, la persona tendrá toda la facultad de sentir que su derecho al honor (por ejemplo) ha sido vulnerado.

Algo novedoso que presenta, adicional de lo mencionado, es que la carga de la prueba se invierte y no le corresponde al accionante probar que ha existido una vulneración. Esto se hace desde un punto de vista protector, ya que no quieren darle esa obligación a la víctima. Lo único que corresponde a la misma es probar que ha existido un hecho ilícito, que fácilmente podría respaldarse porque los dichos del demandado sucedieron en juicio, en donde se mantiene registro de todo. Lamentablemente, este es uno de los pocos casos de daño moral en el Ecuador en donde procede una indemnización pecuniaria porque el daño moral no ha sido estudiado a profundidad en el país.

El aporte que realiza a esta investigación este caso es que, para algunas personas el valor asignado por concepto de indemnización, podría ser muy bajo y, para otras, muy alto, dado que los casos no son comunes y la gente no sabe qué esperar, razón por la cual se identifica un objetivo específico, que es el generar una necesidad jurídica de elementos objetivos porque hay un vacío normativo.

2.7. Intención o culpa:

Si bien van a existir ciertas circunstancias en las que el actor no haya querido realizar el daño, de igual manera este debe responder por el mismo, pero su consecuencia puede verse aligerada. Dentro de la antijuridicidad, se encuentran la intención y la culpa; la existencia de uno de estos elementos hará que proceda una reparación. La intención siempre se acompañará del conocimiento del actor de saber que generará un daño y hacerlo. Cuando esta es acompañada por una actuación ilícita, se convierte en “dolo” (Chiossone). El Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 29, al final del mismo precisa que hay dolo cuando hay una intencionalidad positiva para causar injuria a la persona o a su propiedad (Nacional, 2005).

Por otro lado, al hablar de culpa nos referimos a la negligencia o a la imprudencia. De manera general, al definir a la culpa se asocia con una variante de un estándar de conducta que se tenía (Picazo L. D.). Hay tres especies de culpa, según el Código Civil, mencionadas en el mismo artículo 29. La culpa grave, también conocida como negligencia grave, en donde se han manejado los negocios ajenos con una atención aún menor que el de una persona

imprudente lo haría con sus negocios. La culpa leve trata de un manejo con falta de precaución, a diferencia del cuidado esperado como un “buen padre de familia”. La culpa o descuido levísimo habla de la diligencia extrema que se espera que tenga una persona (Nacional, 2005).

La negligencia ordinaria, es cuando la conducta no ha llegado ni siquiera a un nivel de cuidado al que una persona razonable lo hubiera hecho bajo las mismas circunstancias. La negligencia grave es cuando no ha habido ningún tipo de cuidado, más bien se evidencia una indiferencia ante alguien más (States, 2020). Por otro lado, el Código Civil no nos ofrece una definición de imprudencia, por lo que se acude a la definición otorgada por la Real Academia Española, la cual al definir prudencia dice que es “cautela” y “buen juicio”, (Española, Prudencia, 2023); por lo tanto se desprende que imprudencia es todo lo contrario a estos dos términos.

La intención y la culpa gozan de varios elementos en común; el primero es la voluntariedad de las acciones. Claro está, que en la culpa no está el conocimiento del resultado, pero en ningún momento alguien ha obligado al actor a realizar la conducta que ha generado un daño.

Pese a que exista intención o culpa de parte de una persona, este análisis no encuentra su final, ya que para que exista una reparación verdadera se necesita de una vía judicial adecuada para la presentación de la demanda.

2.8. Procedimiento judicial:

Por la presencia y realidad de las redes sociales, en España se permite que una persona que considera un derecho infringido a través de uno de estos medios, proponga una demanda para recibir protección, en función de la cláusula uno del artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Generales, 2010).

En el Ecuador también existe un procedimiento judicial que cabe en el caso de existir un daño moral y esto se amplía en casos de una red social, también por la interpretación de la ley, el cual presta atención al espíritu y la finalidad del texto, sin caer en tecnicidades (Rodríguez, 2018). El procedimiento es el ordinario, ya que, tomando en cuenta el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, la ley no prevé ningún trámite especial para

la misma (Nacional A. , Código Orgánico General de Procesos, 2015). Para dotar de aún más peso, la presentación de esta demanda podría acompañarse del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008), en donde se reconoce el derecho de que las personas reciban y difundan información veraz. Usualmente, cuando ha existido un daño en una red social, la conducta ilícita surge porque se ha difundido una mentira o una información que no corresponde ser divulgada.

Si bien en algunos casos se ha decidido esperar una sentencia penal favorable para poder presentar una demanda por daños, no es necesario. Podría simplificar el proceso y ciertas personas prefieren proceder por la vía penal primero, pero el resultado que ambas vías otorgan no es el mismo. La Corte Nacional de Justicia mencionó que la acción civil y penal son diferentes e independientes, sin haber una *necesidad* de que la primera anteceda a la segunda (Vaca vs. Banco Pichincha, 2019).

Es importante enfatizar en la conducta antijurídica que se necesita para que existan daños inmateriales y cuál daño está permitido a la luz del ordenamiento jurídico. En el siguiente capítulo se abordará esto y más, ya que este es uno de los elementos necesarios para reclamar una reparación integral.

Capítulo III: La conducta en función de la antijuridicidad

3.1. Legalidad o ilegalidad del acto: qué daño está permitido a la luz del OJ.

Enrique Barros considera que se ha causado un daño moral a la personalidad cuando se ha afectado a la intimidad o reputación de las personas (Barros, 2006), teniendo más relevancia estos elementos en los últimos años por la presencia de las redes sociales. Según Novoa Montreal, hay dos aspectos que se deben tomar en cuenta al hablar de la personalidad; el primero es uno subjetivo, el cual trata de la percepción que una persona tiene de sí misma y el siguiente, que es el objetivo, el cual trata de la expectativa que tenemos del trato de otros hacia nosotros (Montreal, 1989).

Hay que hacer un análisis específico de la red social porque hay que identificar los bienes jurídicos de la misma. Como se ha dicho anteriormente, la libertad de expresión es el primer derecho que pensamos al momento de hablar de una plataforma, del cual se desprenden la diversidad de opiniones y discrepancias, pero este se ve limitado cuando existe su abuso. Claro está que la libertad de expresión estará presente en toda sociedad democrática en función de una igualdad para que cada persona pueda desarrollar cualquier tipo de criterio, esperando una reacción de las demás personas, tanto negativa como positiva (Emilia Bonilla, María Vergara, Camila Santamaría, 2020).

La ilicitud trata de ir en contra de la norma (ilegal) y abarca un trasfondo ético y moral (DELSOL, 2023). La conducta ilícita irá en contra de la Carta Magna, es decir, los derechos y principios recogidos en la misma. Esta conducta ilícita ha generado un daño y esto evidencia una causalidad entre ambas (Yágüez, 1988), existiendo así una responsabilidad civil y una sanción jurídica por la obligación que surge de reparar lo causados (Mosset, 2004).

El TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en el caso *Jersild vs. Dinamarca* analiza la difusión de un programa de noticias en televisión serio y, por lo tanto, unas palabras que usa las considera insultantes (*Jersild v. Denmark*, 1994) y, pese a que no sea precisamente en una red social, me atrevería a decir que se podría aplicar la misma lógica “analizar la cuenta de la persona hasta cierto grado para ver la intención real”; sin embargo, hay que tomar en cuenta que para reclamar daño moral, hay que ser claros y no demandar respecto a todos los tuits de una cuenta, pues se debe identificar los que contienen la conducta antijurídica, por lo que esto queda a discreción de la parte demandante y del juzgador para apreciar la prueba. Es por esta razón que se puede concluir que las conductas “admisibles”

son todas las opiniones y comentarios emitidos que no afecten los derechos de otras personas en función de su dignidad humana y por descarte, todas las “inadmisibles” son las que contraríen al honor, honra e intimidad, entre otros.

La inadmisibilidad radica en la publicación y difusión de información que afecta a una persona de manera negativa. Claro está, que la información es falsa o privada, por lo que no corresponde al autor difundirla. En la mayoría de los casos la información publicada, ni siquiera, tiene el consentimiento de la víctima, razón por la que se procede a presentar una demanda. Lo que siempre debemos recordar es que el derecho a la intimidad siempre va a prevalecer y solamente se permitirá la intromisión como una excepción, justificando generalmente por el interés público (Riascos, 1999).

3.2. Conducta del sujeto *online* y cómo se configura su antijuridicidad:

Las redes sociales funcionan como un mecanismo de expresión, en donde se puede considerar hasta como un espacio de participación ciudadana. No llama la atención que los entes públicos hayan acudido a ellas para entablar conversaciones con la ciudadanía y comunicar lo que ocurre (Turro, 2017). Aun así, hay conductas que son admisibles e inadmisibles. Uno de los principales problemas radica en que nunca conoceremos la intención de la persona en su totalidad, no podemos interpretar las voces, los gestos, las caras o los tonos de voz de las personas que realizan los tuits porque, pese a que los autores quieran darle un enfoque, el lector (o la víctima, si se quiere) lo percibirá como mejor le parezca. Si bien el comentario, podría estar acompañado de un emoticón que le agregue un tono, ¿hay una certeza para poder distinguir entre un comentario a modo de broma y aquellos comentarios serios y graves?

En cuanto a la seriedad que se otorga a un tuit, hay que tomar en cuenta el nivel de credibilidad que hay detrás de la persona que lo escribe. Si es un *troll*, muy probablemente su impacto sea casi nulo por la falta de confianza que tiene frente otros usuarios, pero esto no es absoluto; sin embargo, si el comentario es emitido por un periodista reconocido o una persona que cuenta con credibilidad y cuya identidad se ha verificado, la gravedad del argumento incrementa. Adicional a esto, las redes sociales cuentan con una característica muy novedosa y es “la inmediatez”. Antes se tenía que esperar a una publicación por la prensa, ahora es cuestión de segundos para que una noticia se difunda y reciba múltiples

respuestas (Manguel, 2019). Esto no es totalmente negativo, porque así como una noticia se difunde rápidamente, también es posible que quien ha emitido la noticia se retracte prontamente. En esto la red social se distingue del canal de televisión, en que es necesario esperar al día o semana siguiente para emitir una disculpa.

Para que se configure la antijuridicidad de la publicación realizada por un sujeto *online* hay ciertos mínimos exigibles: el primero es la identificación del usuario, pues será necesario identificar quién ha tenido la conducta antijurídica; el anonimato de los usuarios en internet desafía la identificación. El siguiente es la identificación del territorio donde se produce la conducta antijurídica, pues en los delitos y cuasidelitos civiles el juzgador resuelve aquellos casos que nacen de conductas que se producen o tienen efectos dentro de su territorio. Verificar la competencia va a ser indispensable para que se pueda administrar justicia. Finalmente, es exigible la divulgación pública de la información contenida en la publicación, pues es muy importante porque la misma se relaciona con el alcance. Claro está que hay un daño cuando alcanza a una cantidad de lectores, pero hay aún más relevancia cuando la difusión alcanza a *ciertas* personas que representan algo para la víctima.

Al ser Twitter una red social abierta (cuando no se ha querido lo contrario), su alcance tiene mucho potencial. No se sabe si va a ser un *hit tweet* (mundialmente) o afecta solamente a un rango local. Empero, no nos podemos guiar en función de una potencialidad, ya que se plantea la demanda de daño moral cuando ya se ha generado una afectación y ahí se debe tomar en cuenta el número de seguidores del usuario que emitió el tuit, el número de los *retweets*, las citas de los tuits y los “me gusta” (Hotmart, 2022). Estos elementos podrían permitir estimar la difusión y así, dar paso a la víctima para ver si cabe una reclamación.

Es necesario tomar en cuenta las medidas que la misma red social ha implementado para evitar cualquier propagación de mensajes que contengan elementos que puedan provocar daños hacia los usuarios (Ayuda, 2023). Vale la pena recalcar que al inicio de su página, previo a mencionar las medidas, aclaran que no son estrictas en caso de que se equivoquen las personas que han redactado el tuit.

La primera, es que etiquetan (ponen un anuncio de advertencia) de un tuit pudiendo tener información engañosa, esto incluye imágenes, videos o audios que posiblemente fueron alterados, información acerca del Covid – 19 e integridad de los ciudadanos. La segunda es que limitan la difusión o visibilidad del tuit, que consiste en que los tuits no serán encontrados

en la primera parte de las búsquedas principales (disminuyendo su alcance). La tercera y, en mi opinión la más práctica, es que la red social solicita la eliminación del tuit dañino antes de que pueda redactar otro. Esto se hace de manera muy fácil, mediante el envío de un correo electrónico solicitando lo mencionado y la identificación del o los tuits infractores y qué medidas incumple cada tuit; sin embargo, pese a que parezca que la eliminación es obligatoria, el autor del mensaje puede apelar la decisión si considera que no ha infringido las políticas. La cuarta está relacionada con la tercera, pues se oculta el tuit a otros usuarios mientras dura el proceso para la eliminación definitiva del mensaje, señalando que ese mensaje no está disponible debido a que incumple las políticas de la aplicación.

Ante las últimas dos, hay una excepción de interés público, donde se permitirá que un tuit que incumple las reglas siga en la red social, pero habrá un aviso detrás que explique porqué se permite seguir en Twitter; sin embargo, no hay una excepción total, sino parcial, ya que no se permite casi ningún tipo de interacción (respuestas, *retweets* y me gusta); lo único que sí se autoriza es que citen el tuit, en el caso de que quieran responder. De igual manera, el número de las respuestas, *retweets* y me gusta que se realizaron antes de que se realice el aviso, no serán visibles. Tampoco constarán como tuits destacados, búsqueda segura, notificaciones, correo electrónico, explorar y eventos en tiempo real. Se debe indicar que Twitter también tiene una política respecto de los mensajes directos, pero dichos mensajes no son objeto de esta investigación debido a que la conducta difamatoria requiere de la difusión de la información (Ayuda, 2023).

Idealmente, las medidas que Twitter ha implementado para un tuit deberían frenar cualquier tipo de daños; en realidad, esto no sucede con prontitud ni en todos los casos. Es importante introducir el término “ciberacoso”, definido por la UNICEF como: “acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales... Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas” (UNICEF, 2023). Esta institución identifica tres ejemplos de esta conducta:

1. La difusión de cualquier tipo de contenido audiovisual que contenga información falsa de otra persona en redes sociales.
2. Enviar cualquier tipo de contenido que se considere dañino por cualquier medio.
3. Fingir ser otra persona y, en nombre de esta, enviar mensajes agresivos (usurpación de identidad).

La conducta ilícita del sujeto online varía, razón por la cual podemos tomar en cuenta cuatro elementos:

1. El receptor del mensaje se puede volver el emisor porque hay una interacción, pero en la red social no siempre se conoce la identidad del mismo por su anonimato.
2. Hay una relativa igualdad entre emisor y receptor, que no existía en la comunicación tradicional, ya que una empresa de mucho alcance podrá ser igual de escuchada que una persona que tiene solamente 120 seguidores.
3. El contenido que se abarca en la red social es mucho mayor y, mucho más variado, por la cantidad de temas que se tratan.
4. En las redes sociales nos podemos interrelacionar con más facilidad y continuidad, dando un alcance público mayor (Adum, 2017).

La pregunta que surge, al analizar la conducta del sujeto online, es si cada individuo tiene protección nacional o, si en su defecto, se protege a los individuos nacionales de conductas proferidas por otros individuos. Surge el desafío de que en internet los límites de información se encuentran difusos cuando la publicación es subida consciente y voluntariamente por el usuario. Ante esta duda, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con una ley que permite a los prestadores de servicios y usuarios de internet identificar qué información está protegida.

3.3.Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

Si el desafío para usuarios y prestadores de servicios de la sociedad de la información es identificar qué tipo de información está protegida y no debe ser difundida sin permiso, la Ley de Protección de Datos Personales brinda ciertas facilidades al momento de identificar conductas de usuarios que podrían ser ilícitas en la red social al garantizar la protección del dato personal, al que le atribuye las características de privacidad. La ley aporta a la antijuridicidad de la conducta porque dota de protección a las personas, reconoce el derecho de cada persona para que sus datos personales sean protegidos, acceder y tener voz acerca de su información (Pichincha, 2022).

Si bien la Ley de Protección de Datos Personales no se refiere a una tecnología en específico, como pueden ser las redes sociales. Esta ley brinda conceptos y regula el uso de los datos personales, facilitando la identificación de conductas permitidas y conductas

prohibidas. En su artículo 23, la Ley de Protección de Datos Personales reconoce el derecho de las personas a una alfabetización digital. Este camino de enseñanza en cualquier circunstancia debe verse guiado por los derechos fundamentales y hace énfasis en: “la intimidad, la vida privada... reputación en línea.. y el derecho a la protección de datos personales” (Nacional A. , Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, 2021). Más allá de la finalidad educativa, esta norma pone en evidencia que la intimidad, la vida privada y la reputación en línea son bienes jurídicos protegidos, brindando elementos para establecer limitaciones a la libertad de expresión en línea.

Si bien la normativa contenida en la Ley de Protección de Datos Personales establece limitaciones para el ejercicio de la libertad de expresión, también determina excepciones en su artículo 18, numeral 7, al hablar de “excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación...” (Nacional A. , Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, 2021), se menciona que esto sucederá cuando se ejerza el derecho a la libertad de expresión. Esta declaración ha puesto a varios juristas a cuestionar cuál de los dos derechos prevalecerá, más aún cuando la red social se supone es un lugar para expresarse sin miedo.

Por otro lado, la medida en la que esta ley nos permite identificar conductas antijurídicas en Twitter es en el artículo 19, numeral 2, al hablar del derecho a la suspensión del tratamiento de sus datos cuando este sea ilícito. Pese a que no se hable específicamente de una red social, esto se puede ampliar hacia Twitter y se prohíbe que se publiquen o dispongan datos personales por medio de una conducta contraria al ordenamiento jurídico. (Nacional A., Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, 2021). Cuando hablamos de datos personales, debemos atender a la definición que este código nos otorga: “dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.” (Nacional A., Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, 2021).

Resulta reconfortante saber que están legislando en función de las necesidades sociales, hasta cierto grado, pero sin olvidar que tenemos mucho camino por recorrer. La principal consecuencia de esta ley es que no se podrá publicar en una red social datos personales sin el consentimiento de la persona titular de esos datos. El aporte que esta ley ofrece es la definición de qué constituye una conducta antijurídica en Twitter.

3.4. Cómo se repara el daño en una red social:

Idealmente, la reparación de un daño en redes sociales es similar a cuando hay un daño moral fuera de ellas, pero no ha existido una regulación por las consideraciones que se hacen en función de intereses en redes sociales (Albuja). Por la diversidad de actividades que se llevan a cabo en lo digital, existe la necesidad de contar con una regulación que abarque una multitud de temas y principios para que idealmente se adecúen a todas las conductas.

Hay ciertas conductas que pueden entenderse como peligrosas en Internet, que vulneran derechos; la primera es publicar información personal de personas sin contar con su autorización o que las mismas redes sociales dispongan de esta información (Safety, 2023), la vulneración a la dignidad humana (Meléndez, 2019), la violencia contra la libertad de expresión (Internacional, Cuando usas las redes y amenazan con violarte, 2017), entre otras. Es inquietante ver cómo estos derechos son atacados, día a día, sin que haya una respuesta concreta ante su vulneración (Harsha Panduranga y Emil Mella, 2022).

Para poder regular la reparación de un daño en una red social, se debe tomar en cuenta las consideraciones bajo las cuales los usuarios basan su conducta. El derecho anglosajón ha determinado cuatro mecanismos para tomar en cuenta:

1. La ley: instrumento bajo el cual se espera que las personas actúen.
2. Normas sociales: determinan cómo una persona debe comportarse y son impuestas por la sociedad.
3. Mercados: la regulación de los precios que permiten que las personas accedan o no hacia un producto, si es que los mismos cuentan con los recursos.
4. Arquitectura: la forma en la que el mundo está hecho y la forma que cada persona le da.

La arquitectura toma una nueva dimensión en el ciberespacio, por lo que las leyes deben acoplarse al diseño del mismo (Grimmelmann, 2022).

Por los cuatro mecanismos mencionados, la verificabilidad del daño moral debería ampararse con estas consideraciones y con los lineamientos establecidos por mecanismos internacionales, la ley y la doctrina. El daño moral en una red social, al igual que en persona, debe ser sometido a un análisis del cuál se alega fue el derecho vulnerado. Lo que distingue a la reparación del daño moral en persona con la red social es el choque que puede existir

con la libertad de expresión, por lo que procede que gran parte del análisis se desarrolle en función de estos dos derechos.

A lo largo de la investigación se explicará qué sucede cuando la libertad de expresión disputa con el derecho al honor o a la intimidad, pero cuando se prueba que efectivamente la libertad de expresión sobrepasó sus límites y hay una vulneración a un derecho, procede la indemnización. Algo importante, que se debe tomar en cuenta, es que la función transformadora del Derecho es relevante en las redes sociales porque no basta con dictar una sentencia que ordene el pago de una indemnización y/o la eliminación del contenido hiriente, sino también de evitar que esto vuelva a suceder, razón por la cual se debe introducir la figura de los daños punitivos (Ibarra, 2019).

3.5. Libertad de expresión online:

Debemos considerar que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la libertad de expresión (artículos: 39, 45, 57 y 384) (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008). Tomando en cuenta la posición dominante en la doctrina, el ejercicio de este derecho conlleva una responsabilidad y tiene ciertos límites, que evitan que el titular abuse de él. La libertad de expresión es un bien jurídico protegido, según la Corte IDH, tiene un triple enfoque, considerando nuevamente un sistema democrático:

1. Se desarrolla como un derecho individual: es la manera de apropiarnos del mundo, para expresarnos del y hacia el mismo, como mejor nos parezca (Sergio García y Alejandra Gonza, 2007).
2. Es un canal de expresión democrática.
3. Es una herramienta para que otros derechos se puedan ejercer: si hay una ausencia de libertad de expresión, en casi todos los casos habrá una vulneración a otros derechos (Saavedra vs. Perú, 1997).

El artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a todas las personas, habiendo concordancia con el artículo ya mencionado de la Carta Magna ecuatoriana (art. 66). En el numeral 2 se aclara que este derecho no puede tener limitaciones, a menos que afecte la reputación de otras personas (Humanos, 1978). Del mismo se puede desprender que

la reputación de las personas está ligada al daño moral, como se ha podido evidenciar a lo largo de casos de famosos, como el reciente de Johnny Depp y Amber Heard. Este caso inició por una demanda de difamación presentada por Depp en contra de Heard, quien es su exesposa. En 2018 Heard había escrito un artículo de opinión y pese a que no hizo mención del nombre de Depp, dijo que ella había vivido abuso doméstico (Julia Jacobs y Adam Bednar, 2022). Se sobreentiende que Heard se estaba refiriendo a su ex esposo porque lo había acusado en el 2016. La razón de la demanda fue por las pérdidas de proyectos de actuación que Depp había sufrido tras la publicación del artículo (Barakat, 2022). El jurado otorgó a Depp \$15 millones de dólares, que se dividen en: \$10 millones por daños compensatorios y \$5 millones como daños punitivos (Mundo, 2022).

La relevancia de este caso, para esta investigación, radica en que pese a que el artículo fue de opinión, en el artículo se señalaba que Depp había cometido el delito de violencia doméstica. La Policía de Los Ángeles determinó en el 2016 que no fue el caso cuando acudieron a la residencia que ambos compartían (Smialowski, 2022), por lo que se desprenden dos cosas: que un artículo de opinión no se puede adjudicar a alguien la comisión de un delito cuando esa persona no ha sido declarada responsable en una sentencia ejecutoriada. La sentencia también analizó que, pese el artículo de opinión publicado por Heard, no contenía el nombre de Depp, cualquier lector razonable podía identificarlo como la persona a la que Heard acusaba de los hechos.

Es por esta razón, que en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que todos podemos expresarnos y opinar de forma libre por cualquier medio, pero sí hay una responsabilidad dentro de lo que digan en función de la Ley (Nacional A. , Ley Orgánica de Comunicación, 2013). Esta ley, por lo tanto, implica el poner límites a la libertad de expresión, ya que se buscaba limitar las palabras usadas en medios digitales y de comunicación.

Los derechos en Twitter pueden chocar con la libertad de expresión, como son: la imagen, el honor, el buen nombre y la identidad (Iberboard, 2021). La medida en que una conducta es antijurídica y se contrapone con una opinión que tiene que apoyarse lo suficiente en hechos verdaderos. Estos comentarios no deben ser insultantes; es decir, el contenido que se busca transmitir no está adornado de palabras ofensivas (Gutiérrez vs. España, 2010).

La libertad de expresión sin límites abre las puertas al derecho al insulto, la misma tiene que ser usada en función de los derechos de los demás para que los mismos puedan hacer uso de su libertad (Lozano, 2000), por lo que la veracidad de las noticias (en contraste al *fake news*), (Library, 2023) permitirá el ejercicio de la libertad de expresión. Celia Ibáñez, nuevamente con apoyo en la jurisprudencia española, aclara que, en los únicos casos, en los que la libertad de expresión se sobrepondrá al derecho al honor, será cuando:

1. La persona afectada tiene condición de pública.
2. La información que fue difundida tiene interés general.
3. La información es veraz, pero no hace uso de ningún tipo de expresión injuriosa o difamatoria (Ibáñez, 2021).

Como se conoce, ante el desacuerdo de dos derechos fundamentales, se debe llevar a cabo una ponderación. Esta valoración judicial busca proteger a los ciudadanos para que sus derechos sean más eficientes, justos y necesarios (Flores, 2014).

En la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de España se habla de las limitaciones a la libertad de expresión en Twitter. La empleadora del demandante conocía que él estaba de baja por enfermedad hace aproximadamente seis meses, por lo que acudió a la red social y publicó varios tuits. En estos, ella cuestiona que su trabajador se haya encontrado enfermo debido a que lo veía con amistades, en fiestas, con políticos y en actividades de moda. Estos tuits estaban acompañados de imágenes extraídas del perfil del demandante y en un tuit incluyó una sentencia, en donde el tema principal era el despido de un empleado porque estaba ausente en el trabajo por depresión y se lo vio celebrando la Eurocopa.

Pese a que en primera y segunda instancia se haya desestimado la demanda, en casación se casa parcialmente la decisión porque se considera que sí se vulnera el derecho a la intimidad; por lo tanto, se determina que haya una reparación de seis mil euros y la eliminación de los tuits. La Sala considera que la salud de las personas, tanto física como mental, es algo privado y no tiene porqué ser comentado por alguien más (Twitter y enfermedad, 2018). Vale la pena recalcar que no se considera la vulneración del derecho al honor porque los comentarios son tomados como opiniones, sarcasmos y no contravienen la verdad (Supremo, 2018).

Para determinar si el derecho a la libertad de expresión ha sido afectado, hay que tomar en cuenta el tiempo y espacio. La sociedad se va desarrollando y la concepción del honor y la honra se ha ido transformando, haciendo que los indicadores varíen (Ortega, 2018). El espacio se relaciona íntimamente con lo geográfico, por lo que amplía el alcance territorial de Twitter, ya que no hay una limitación a la difusión del mensaje (Evoluntas, 2020).

La intencionalidad de la persona que presuntamente vulnera el derecho tiene que ser alegada y probada, especialmente cuando la persona que presenta la demanda es una figura pública, en función del caso Hourano v. Psybersolutions en Estados Unidos. El demandante era parte de la familia del demandado y, tras hacer declaraciones, de que dudaba de la capacidad del suegro de continuar como presidente de una asociación y su intención de ser el siguiente presidente, fue expulsado y recibió ataques cibernéticos en donde lo llamaban asesino. Él considera que las páginas que lo difamaron fueron creadas por el demandado. Se concluye que cuando una persona pública alega difamación, es necesario que pruebe de manera convincente la malicia real y las pruebas deben convencer; esto se debe a que por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, se protege la libertad de expresión (Hourani v. Psybersolutions LLC, 2016).

La intencionalidad no está relacionada con un estado de ira necesariamente porque el mismo puede responder a una imprudencia, pero no a un fondo dañino (Orrego, 2017), por lo que cabe un análisis cuando el tuit genere duda. Hay términos que revisten mayor gravedad en ciertos países que en otros, razón por la cual es necesario tener en cuenta la cultura de la persona que emitió el comentario, ya que por la ambivalencia puede haber duda respecto a si el comentario es o no ofensivo o dañino a la reputación.

Aun así, hay momentos en los que no es admisible que un comentario se haga con ánimo de broma, con contenido oscuro o contenido equivocado. Al momento que alguien realiza un comentario, debe dotarlo de un valor moral y es por esa razón que bromas racistas o sexistas no son tolerables (Jennifer Marra y Steven Gimbel, 2022). Otras conductas que se han considerado difamatorias se vinculan con relacionar a una persona con el tráfico de drogas, su asociación o apego con delincuentes, involucrarla en el ejercicio de prostitución y la práctica de la homosexualidad, relacionando al virus del SIDA (Padula, 2018).

Considero que debemos tomar en cuenta qué temas son más sensibles para cada persona y en qué medida, según las circunstancias de la persona, una afirmación puede recibir

una interpretación distinta (López, 2017). Por ejemplo, la homosexualidad para ciertas personas no representa un insulto, pero para otras sí. Así como para alguien la burla de su religión implica un atentado muy grave y, para otras, no. Todo radica en prestar atención a los derechos reconocidos en la Carta Magna para alegar su vulneración (en ambos casos ejemplificados cabría una reparación, dependiendo de la naturaleza del tuit, bajo la figura de discriminación).

La prueba de la difamación recae inicialmente en que la víctima demandante presente una prueba (que debe ser respaldada por una pericia informática) de la publicación porque los tuits pueden ser eliminados fácil e inmediatamente. La especificidad es clave, es decir, se deben aportar fotografías de comentarios en concreto y no de una cuenta en general (Rodríguez M. 2011). En el caso de los perfiles privados, las víctimas tendrán que acudir a terceros que puedan respaldar el comentario dañino, en el caso de que no tengan acceso a su contenido. Ante estas situaciones la posición adoptada por la doctrina mayoritaria es que existe difamación, aun cuando se haya excluido a la víctima del contenido, siempre y cuando la misma sea identificable (Domínguez K. , 2020).

La definición de la palabra difamar, según la Real Academia Española, es: “Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama” (Española, Difamar, 2023). El mensaje debe evitar cualquier exoneración por trivialidad, que es una regla establecida en el *Defamation Act 2005* de Australia, en su artículo 26. Esta regla consiste en que se defiende al demandado cuando pruebe que la publicación no ha generado importancia alguna para dañar al demandante (Australia, 2005).

Al firmarse la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet (en adelante, DCLEI), se propuso lo siguiente:

1. Los principios generales, que consisten principalmente en: la limitación a la libertad de expresión cuando haya un fin legítimo que lo justifique. Se debe hacer una ponderación para analizar si es que la restricción bloquearía derechos de otras personas, debe haber una regulación específica del Internet (no puede trasladarse lo dicho para otros medios de comunicación). Los contenidos ilícitos responderán a restricciones especiales por el hecho de ser Internet; debe promoverse la

autorregulación y medidas que eduquen a las personas que hagan uso del Internet a un desenvolvimiento consciente. ¹

2. Responsabilidad de intermediarios: las personas que ofrecen servicios técnicos no son responsables, cuando no intervengan en los contenidos, los intermediarios no tienen porqué controlar lo que los usuarios pongan en el Internet, ni responder a normas extrajudiciales de eliminación de contenido. ²
3. Filtrado y bloqueo: solamente se podrá justificar el bloqueo absoluto de un sitio web cuando se debe proteger (bajo estándares internacionales) a alguien, como a un menor. No se permite la censura previa (antes de que el material sea publicada). Cuando se haga uso del filtrado, se debe informar de manera clara cómo funciona.
4. Responsabilidad penal y civil: la competencia radica en el Estado en el que normalmente reside el autor del comentario, en donde se haya publicado el mismo o se dirige al Estado. Solamente pueden presentar una acción los particulares que hayan sufrido un daño y lo puedan demostrar. Las normas de responsabilidad deben tomar en cuenta siempre el interés general del público. Si es que un comentario fue puesto en el mismo lugar y fecha, una sola acción procede desde la primera vez que se publicó y su reparación debería ser única, si se puede.
5. Neutralidad de la red: no se permite la discriminación y la transparencia de los intermediarios deberá estar presente.
6. Acceso a internet: la libertad de expresión se disfruta cuando los Estados promueven el acceso universal a internet porque se acompaña además de otros derechos (como la educación, salud, trabajo, etc.). No hay ninguna medida que justifique la interrupción del acceso a internet. El bloqueo al acceso a internet solamente se permitirá cuando no haya otra medida restrictiva. Las obligaciones de registro no son legítimas, a menos que el derecho internacional lo permita. Para garantizar el acceso universal a internet, los Estados deben:
 - a. Determinar mecanismos regulatorios para conocer precios, pero que incluya a sectores pobres y lejanos;

¹ Artículo 234.1 del Código Orgánico Integral Penal habla de la falsificación informática y su sanción. (Nacional A., 2014)

² La responsabilidad de los intermediarios está cambiando con las regulaciones de la Unión Europea, en su Ley de Servicios Digitales. (Asensio, 2022)

- b. Facilitar el acceso, incluyendo el público;
- c. Difundir medidas que permitan entender lo beneficioso del internet en todos los sectores;
- d. Permitir el acceso equitativo al internet para sectores en desventaja.

Para que todo lo mencionado sea práctico, los Estados tienen la obligación de elaborar planes de acción, tomando en cuenta el principio de transparencia (ONU, OSCE, OEA, CADHP, 2011).

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que, pese a que se han mencionado los lineamientos de la propia red social, hay roles que el Estado debe cumplir para garantizar el acceso al internet y medidas que se deben implementar. Adicionalmente, debemos tomar en cuenta que cada restricción o libertad que se regule de las redes sociales debe ser para cada red social, dependiendo de su grado de popularidad, ya que claramente no se puede establecer el mismo límite a Twitter, que la prensa. Es por esa razón que se debe distinguir también la manera en la que nos comunicamos en una red social a una comunicación tradicional, que ha funcionado por años.

Un conflicto presente ante la libertad de expresión en las redes sociales radica en la limitación excesiva de este derecho por parte de los gobiernos. Una interpretación extensa y descabellada podría resultar en la persecución de una persona por emitir opiniones que vayan en contra de un gobierno. Idealmente, esto no debería suceder en una sociedad democrática, ya que es uno de los pilares que fue mencionado antes, pero sucede. En un estudio realizado por Shabaz y Funk en 2020, se confirma que de los 65 países investigados, la libertad de expresión en redes sociales está disminuyendo por décimo año consecutivo (Adrian Shahbaz y Allie Funk, 2023).

El país que más ejerce control sobre este derecho es China y esto se debe a su régimen político e infraestructura, pues la centralización facilita que puedan observar todas las comunicaciones en internet. De igual manera, Rusia, amparándose bajo la “Ley de Internet Soberana” de 2019, hace uso de la tecnología para controlar los mensajes en todo su aspecto (Edwards, 2019). En Egipto existen detenciones y encarcelamientos cuando se juzga al gobierno (Internacional, 2022). En el 2019, María Ressa fue enjuiciada en Filipinas porque criticó al presidente en el periódico Rappler (Garside, 2020). En India la desconexión de internet en Cachemira incrementa día a día porque intentan frenar a las personas que se

oponen al gobierno (González, 2020). De manera más concreta, en Latinoamérica: en Cuba entró en vigor el Decreto Ley 35, conocido como “ley mordaza”, en donde principalmente ataca cuando se altere el comportamiento social (Lima, 2021), en Venezuela hay una intermitencia en el acceso a internet y el gobierno se ha amparado bajo el uso del proyecto “VESinFiltro”, en donde el objetivo es cerrar permanentemente a ciertos medios de comunicación y redes sociales, estando Twitter entre ellas (Díaz, 2019).

Además de lo anterior, debemos tomar en cuenta la transición que toda la humanidad tuvo que pasar con la crisis sanitaria del Covid – 19, ya que nos vimos obligados a acudir a la tecnología totalmente, por el trabajo y la comunicación, aunque sea por unos meses (Niccolò Comini, Nicola Perra y Nicolò Gozzi, 2022) y eso aceleró la vigilancia dentro de las redes sociales. Había cierto tipo de “permiso” para que se haga un seguimiento de lo que las personas estaban haciendo dentro de sus casas, ya que estaban llevando a cabo labores que normalmente se realizan dentro de una oficina y los límites se volvieron difusos. Lo anterior alteró la privacidad y la libertad de expresión de todos. (UNESCO, Protegiendo la libertad de expresión durante la crisis de la COVID-19: La UNESCO publica Directrices para Operadores Judiciales, 2020).

Esto es una combinación del gobierno de cada nación y un gobierno global de cada red social porque controlan el contenido y, por lo tanto, se vuelven los nuevos dictadores para decidir qué se mantiene en su plataforma y qué no (Release, 2018). Ya no está presente la democracia, sino la ciberocracia, que no busca ningún tipo de representación, más bien se enfoca en la apropiación de los canales de comunicación y lo que estos difunden (Sanz, 2021). Adicionalmente, hoy en día, existe un mayor índice de noticias falsas (de todo ámbito), tanto de la pandemia, como cualquier opinión emitida, bajo la libertad de expresión, estando presente en Latinoamérica:

1. Perú: 79%.
2. Colombia: 73%.
3. Chile: 70%. (Hernández, 2020)

Vale la pena recordar que la libertad de expresión se puede llevar a cabo en un país en donde un contenido sea legal y que en otro país no sea legal. El acceso permitido por la red social podría existir, ya que el control de este flujo de información es muy complejo. En lo posible, la aplicación va a tratar de evitar que no se afecten derechos de otras personas, pero

no cabe duda que hay un vacío normativo, tanto a nivel interno como externo; interno refiriéndonos a la red social en sí misma porque no se puede saber con certeza que sí afecta y qué no; externo hablando de normativa que proteja a los ciudadanos. Ambos son importantes, debido a que al tener carácter supranacional e impersonal, se debe alcanzar un cuidado global mediante el complemento.

El artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión no puede ser limitada por la censura previa, pero que este derecho sí debe cuidarse por la reputación de las personas y por la protección del país (Pacto de San José). Este artículo es uno de los varios mencionados por la Corte Nacional de Justicia al abarcar un caso muy escuchado entre el, entonces Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa y Emilio Palacio Urrutia.

3.5.Caso ejemplificativo de daño moral: Rafael Correa

Los hechos del caso surgen a partir de la publicación del diario El Universo, por el editorialista Emilio Palacio, en donde se establecía que en el intento de golpe de estado el 30 de septiembre de 2010 (Ecuador, 2023), el entonces presidente de la República del Ecuador presuntamente dio la orden de que se dispere en contra de un hospital de policías; ante esta declaración, Rafael Correa presentó una demanda en contra del editorialista y sus directivos por la aprobación del artículo, por injurias y daño moral (Noroña, 2022).

El análisis que la Corte Nacional de Justicia hace es la determinación de que lo alegado por el escritor, Tristán Donoso, no era una opinión porque estaban expresando hechos. Aclara que la libertad de expresión no debe pasar un filtro de veracidad, pero los hechos sí y pese a que tenga relevancia nacional por el cargo del demandante, si los hechos no cuentan con un respaldo de verdaderos, se atenta contra el honor (Urrutia vs. Correa, 2012). Por esta razón también analizan si Rafael Correa tenía derecho al honor siendo funcionario público y se concluye que sí, amparándose en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Adicionalmente, la Corte menciona que la honra y el honor están íntimamente ligados a la dignidad humana y su integridad debe precautelarse. Establece que la libertad de expresión está presente porque existe el derecho de poder hacer todo tipo de expresiones, pero que hay una responsabilidad de cuidar la reputación de los demás. Es por esta razón que no hay una

libertad de prensa absoluta, ya que hay un respeto por el derecho al honor (Urrutia vs. Correa, 2012).

La Corte Nacional de Justicia decidió que efectivamente sí existió un daño moral y por lo tanto, ordenó que los tres dueños del periódico sean privados de la libertad por tres años. También le condena la sentencia a indemnizar por 40 millones de dólares (Política, Confirmado: prisión para los Pérez, \$40 millones para Correa, 2012).

De este caso se puede concluir que la libertad de la prensa y, por lo tanto, la libertad de expresión, tiene límites porque en ocasiones esta chocará con el derecho al honor. La dignidad humana prevalece por cualquier otro derecho y, por el respeto a la persona en sí, se debe proteger su correcto funcionamiento. Hay una línea difusa en donde la opinión y las declaraciones se sitúan, por lo que el cuidado de estos dos debe ser considerado.

Tanto impacto tuvo esta pelea constante, que se aprobó a través de consulta popular la Ley de Comunicación, que en su artículo 4 aclara que no se está regulando información alguna difundida en internet, pero que no está descartando que puedan surgir sanciones penales o civiles derivadas de infracciones cometidas a través de este medio. Adicionalmente, en su artículo 8 establece la obligación de los medios de comunicación de proporcionar información veraz, con apego a todos los derechos que se reconocen en la Carta Magna (Nacional A. , Ley Orgánica de Comunicación, 2013). Esta ley ha sido reemplazada por una nueva, firmada por el actual presidente, Guillermo Lasso, en donde asegura que la prensa tendrá más libertad, tanto de ejercicio, como de expresión (Política, 2022). Como se ha mencionado antes, la censura extrema a la libertad de expresión genera dudas hacia la verdadera democracia del pueblo porque se puede ver limitado en manifestar libremente lo que opina de un régimen. Es necesario que exista normativa que permita que los ciudadanos reciban información verídica, pero esto no puede ser a través de una ley que ataque la verdadera esencia del periodismo.

Las personas deben responder por sus conductas, pero para esto deben tener claridad de qué juicio se llevará a cabo para decidir si es que estas están obligadas a una indemnización. Los límites de la libertad de expresión restringen a la calumnia porque no se permite atribuir delitos falsamente o mentir acerca de la realidad de alguien (Abogados, 2023).

La responsabilidad civil estará presente en el Derecho y la falta de énfasis en su desarrollo ha causado una confusión en los montos de reparación pecuniaria, de manera más concreta en el ámbito extracontractual.

3.6.Responsabilidad civil en función de la conducta:

Ya identificadas las características de la antijuridicidad de la conducta, debemos pasar a la necesidad de identificar si es necesario un elemento subjetivo o no para la responsabilidad civil. Se lleva a cabo cuando hay un incumplimiento, este puede ser legal o contractual. Siempre habrá un bien jurídico que la ley busca establecer y, por lo tanto, proteger. El resultado que se espera de este incumplimiento, aparte del daño, es la obligación de resarcir. Se subdivide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva; la posterior, también es conocida como responsabilidad por riesgo creado y busca garantizar la reparación del daño derivado de una situación que, por sí sola, constituye un peligro. Este tipo de responsabilidad simplifica la prueba, pues únicamente es necesario probar el daño y la relación de causalidad de ese daño con la actividad del demandado, excluyendo la prueba del grado de culpabilidad (Moreno, 2002).

La primera, y en la que nos enfocaremos para efectos del tema de la investigación, como su nombre lo indica, se enfoca en el sujeto, su conducta y en la culpabilidad del autor. Se presta atención a la acción u omisión que la persona realizó, así como el grado de culpa que tiene. Cuando se analiza de manera subjetiva, se presta atención si es que hubo dolo (la voluntad de la persona está presente) y si es que la misma actuó con negligencia, imprudencia o impericia (Sánchez, 2022). Ya se habló de las divisiones de la culpa en el primer capítulo, por lo que no cabe ahondar más en estas. Empero, es necesario recordar que en los últimos años se ha dejado de lado la responsabilidad subjetiva por la protección que se ha querido dar a todas las víctimas, por lo que se ha acudido a la responsabilidad objetiva. A pesar de ello, el autor George L. Priest, no considera que uno sea mejor que otro, ya que se debe considerar caso por caso para saber cuál se aplica (Priest, 1985).

Este mismo pensamiento, permite que para las redes sociales quepa una responsabilidad subjetiva. El Derecho siempre debe acoplarse a la realidad social y, en este caso, cualquier palabra dicha que ha generado un daño en Twitter no puede ser objeto de reparación. Aparte

de este análisis, debemos tomar en cuenta que hay ciertas exclusiones de responsabilidad por fallas tecnológicas, pero todo debe ser analizado en conjunto.

Hay una serie de situaciones que se pueden presentar por las que las personas no deberán responder. Un ejemplo sencillo es la respuesta ante la situación cultural en el que se manejan las personas, que se relaciona con la territorialidad. Una palabra puede tener una connotación positiva en la sierra y una connotación negativa en la costa. Es por eso deber del juzgador siempre analizar cómo se maneja la sociedad, para nuevamente, acudir a la intencionalidad de la persona. Algo muy actual, es el autocorrector; una palabra puede alterar el significado completo de la oración y los errores de escritura son cada vez más comunes. Todo esto debe ser puesto bajo escrutinio del juzgador para que, en función de todo lo mencionado, tome la decisión de si la persona está obligada a reparar o no.

Cuando nosotros hablamos de responsabilidad relacionada con la difamación, la responsabilidad subjetiva se va a remitir mayoritariamente a dolo porque se entiende que la persona tiene la intención de publicar el tuit. Por otro lado, lo complicado será probar que lo hizo con la intención de causar el daño. No solamente nos encontramos con el problema de la intención del individuo, sino con el problema de no poder identificarlo porque es una cuenta anónima (Zapatillas, 2019).

3.7. Problemas de identificación: anonimato, trolls y bots

En la investigación nos hemos centrado en la culpa y la antijuridicidad de la conducta, razón por la cual cuando hay problemas de identificación, es complicada la indemnización del daño. Un conflicto recurrente y no solo en esta plataforma, es el uso del anonimato. Vale la pena recalcar que el uso del mismo no es ilícito, siempre y cuando no se recurra a este para irrespetar el honor, intimidad o imagen de una persona (Munguía, 2023). El derecho al anonimato es uno que protege la identidad de las personas y todos los datos que las hace identificables (Hiperderecho, 2023). Las redes sociales, como proveedores de servicio, celebran un contrato de autorización del uso de sus datos con los usuarios al momento en el que ellos deciden unirse a la plataforma, al aceptar términos y condiciones (Madrid, 2020). Esto no impide que las personas al ser parte de esta comunidad hagan uso de pseudónimos para el cuidado de sus datos, pero esto podría dar paso a una impunidad (Borja, 2021).

Varias personas se escudan bajo una cuenta anónima para realizar tuits difamatorios. Esto se relaciona a la falta de verificación de identidad de los usuarios y a la falta de información veraz. A estas personas se las suele conocer como *trolls* porque los mismos están a cargo de generar conflictos. Generalmente, no les interesa el contenido e inicialmente podrían mostrar atención por pertenecer a un grupo, pero su finalidad es causar problemas. El estudio hecho por la Universidad Manitoba de Canadá refleja que estas personas dedican a esta actividad un mínimo de once horas a la semana (Erin Buckels, Paul Trapnell, Delroy Paulhus, 2014).

Hay varios tipos de trolls, uno de estos son los *zombies*, los cuales son intensos acerca de un tema en específico. Otros son los *disruptivos*, que aportan algo que no tiene nada que ver con el tópico que se está discutiendo. Los *eruditos* tienen un aire de superioridad y creen tener la razón en todo, aun cuando no conozcan nada del tema. Los *novatos* o *despistados* son ignorados porque están recién iniciando y sus ataques no son relevantes. Los *sarcásticos* se consideran como los más ingeniosos (Casas, 2022). Si bien estos últimos son molestos, no generan ningún tipo de daño inmaterial directo a los usuarios (Looney, 2018).

Por otro lado, sí hay trolls que además de ser molestos, realizan conductas que vulneran derechos y tienen metas más específicas, como lo son los *sádicos*: la conversación siempre estará dirigida a atacar y humillar a una persona (Sánchez R. , 2015). Los segundos son *ciberacosadores*, ya que siguen y rastrean continuamente por internet, se los conoce también como vampiros porque las “víctimas” tienen toda su atención (Carmelino, 2023); su conducta es el ataque constante a la víctima y, si es que se traslada a una esfera presencialmente, se podría acudir a lo penal. Los terceros son los *suplantadores de identidad* que perjudican a la persona que fingen ser y además a la persona que deciden atacar (Carmelino, 2023). Los cuartos, que son los más comunes, son los *haters* porque, como su nombre lo indica, son movidos por el odio. Su actuación consiste en insultar constantemente, a veces haciendo uso de la mentira (Antena, 2021).

Pese a que el anonimato debido a estos trolls es muy común, en la mayoría de los casos sí es posible descubrir quién es el autor del mensaje y esto se debe a la dirección IP, que facilita identificar a la persona. Lamentablemente, cuando no conocemos quién ha escrito el tuit, no sabemos tampoco en dónde está ubicada la persona y así no se puede acudir al órgano judicial competente, lo que lleva al mínimo exigible de la territorialidad para que

quepa una reparación (California, 2023). Idealmente, se pueden conocer los registros de IP a través de las cuentas de Twitter, si no se logra se debe enviar un requerimiento por un formulario de privacidad y, en el peor de los casos, la policía podrá requerir; sin embargo, hay que tomar en cuenta que hay registros que se almacenan por un poco tiempo, por lo que se deberá actuar con prontitud. Hay cierta información privada de usuarios (que no se especifica de cuál se está hablando) que solamente podrá ser revelada con orden judicial (Twitter, Información de retención de datos, 2023).

Existen las parodias y estas generalmente están amparadas bajo la libertad de expresión. Las mismas se definen como: “imitación burlesca que caricaturiza a una persona” (Definición, 2023). Lo principal de estas es que no se genere una confusión, es decir, que se aclare de cierta manera que no es la cuenta original. La red social ha cerrado, en ciertas circunstancias, cuentas porque se ha considerado como suplantación de identidad, ya que en este sí se busca la confusión de las personas (Twitter, Denunciar cuentas de suplantación de identidad, 2023).

Por otro lado están los bots, que surgen de la palabra robot (Kaspersky, 2023). Los mismos funcionan a partir de la inteligencia artificial y su objetivo es el ayudar a los humanos a hacer las tareas que los mismos deseen. En la tecnología, de manera concreta en Twitter, su uso principal lamentablemente es uno negativo, en donde se realizan ataques cibernéticos automatizados (Meaker, 2022).

Para poder detectar quién ha programado el bot, se necesita un conocimiento muy amplio en ingeniería, pero se puede sospechar por el contenido que el mismo tiene en su perfil y cuáles *hashtags* utiliza (Hoehn, 2022). Estos representan un gran problema porque por su inteligencia, generan información falsa e inapropiada, por lo que su identificación es importante para poder distinguirla. La conducta que llevan son:

1. Acciones conjuntas y simultáneas: en ciertos casos no será solamente un bot el que esté actuando, por lo que comparten contenido del otro para generar aún más apoyo.
2. Las mismas publicaciones: el contenido que proveen es muy repetitivo y cuando hacen uso de emoticones, son emoticones que no suelen ser usados por humanos.
3. Actividad constante: sus mensajes son más seguidos que los que suele publicar una persona (Agency, 2023).

Estos ganan popularidad cuando las personas comparten sus mensajes, dan likes y crean cuentas falsas para tener un número alto de seguidores. Su objetivo casi siempre estará centrado hacia un usuario en específico o un grupo que defiende una causa, por lo tanto, todos sus mensajes seguirán esta temática.

Detectar al programador es un trabajo complicado, por lo que lo ideal sería detectar al bot y denunciar la cuenta para permitir que la misma red social lidie con ese problema. Con esto se puede acompañar el bloqueo de la cuenta falsa, para que no pueda etiquetar a la persona o grupo que desea atacar. Se detecta a un bot por:

1. Su foto de perfil, que generalmente ha sido robada de usuarios reales o es una caricatura.
2. El nombre de usuario hace una combinación absurda de mayúscula y minúsculas, así como de números.
3. Su biografía evita cualquier tipo de información privada y la descripción busca atraer a un grupo.
4. La cuenta es nueva.
5. Las personas a las que sigue son similares, incluyendo las características mencionadas anteriormente.
6. Hay coordinación del mismo contenido en otras cuentas.
7. No hay originalidad en sus comentarios, por lo que usualmente son replicados.
8. Su contenido es provocativo porque busca incitar una reacción.
9. El tema en el que solía centrarse cambia de repente porque tiene un nuevo objetivo.
10. Tiene momentos específicos del día en el que su actividad incrementa (Agency, 2023).

Es importante recordar que luego de reconocer a un bot, lo que corresponde es denunciar la cuenta, solicitar a sus conocidos y/o seguidores que lo hagan también y, en lo posible, no prestar atención porque su objetivo es desprestigiar a las personas, basándose en mentiras. Hay una plataforma muy eficaz que ha ayudado a identificar a los bots en Twitter, que se llama “Botometer”, la cual analiza la conducta del supuesto bot y si sus seguidores también lo son (Jojoa, 2022).

La normativa que se requiere para resolver el problema de los bots sería una ley que demande que las plataformas incorporen estos chequeos (como el Botometer) para que cuando del análisis se refleje que efectivamente es un bot, automáticamente la cuenta sea suspendida. Claro está que esta decisión podrá ser apelable, en el caso de que haya existido una equivocación, pero la misma es improbable. Debemos recordar que esto no es un futuro lejano porque la Unión Europea ya se encuentra trabajando con las redes sociales para que se elimine cualquier información falsa, así como cuentas falsas de bots (Europea C. , 2023). En cuanto a la responsabilidad de los bots, idealmente se debería garantizar que la red social denuncie este tipo de conductas, cuestión que la Unión Europea ya se encuentra tratando; sin embargo, no debemos pensar que un bot es una persona que no desea revelar su identidad porque los usuarios tienen derecho a no ser identificados porque tienen derecho a la información personal y, si deciden no compartirla, es permitido. El derecho a la intimidad ha permitido que del mismo surja la protección de datos personales (Wilma Arellano y Ana Ochoa, 2013).

3.8.Caso similar para utilizar como guía: Monroe v. Hopkins

Twitter, al ser una red social universal, ha tenido mucha relevancia desde hace algunos años. El contenido que se comparte varía por el interés que la persona tenga y el número de seguidores, en ocasiones, es un buen indicador para mostrar la influencia que tiene. Para establecer los parámetros que se deben tomar como referencia en el Ecuador, no es necesario acudir a nuestro propio sistema jurídico en su totalidad porque las consideraciones son principalmente las mismas.

Las distancias que se deben tomar son cuestiones procesales, por lo que anteriormente ya fue mencionado el procedimiento judicial que se debe seguir en Ecuador para iniciar un caso de daño moral; sin embargo, cuando hablamos de un sistema distinto, como el anglosajón, debemos considerar que el jurado que ellos tienen en primera instancia, será reemplazado por el juzgador. Por lo demás, en esencia, se deberá seguir tomando en cuenta, como se evidenciará en el caso, la gravedad del daño (el impacto), el alcance del tuit y la influencia de la persona que lo emitió.

En mayo de 2015, en Inglaterra, inició el conflicto en el caso Monroe v. Hopkins. En el mes señalado, se vandalizó un memorial conmemorativo de mujeres de la Segunda Guerra

Mundial en Londres, en donde se escribió una frase ofensiva en un pedestal del memorial. Una periodista de la revista *New Statesman*, Laurie Penny tuiteó que no tenía un problema con esta demostración, lo que llamó la atención de Katie Hopkins y ella respondió esto con otros tuits.

El 18 de mayo del mismo año, una semana después, Katie Hopkins publicó dos tuits dirigidos hacia Monroe, el segundo estando conectado al primero, que aludía a que había escrito sobre el memorial, vandalizando algo por personas que pelearon por su libertad. Ante este tuit, Monroe se defendió, explicando que ella no estuvo para nada involucrada en el hecho del memorial, que elimine esta mentira, que ofrezca una disculpa pública y que done 5,000 libras a un rescate migratorio.

Hopkins borró el primer tuit, pero publicó un segundo, el mismo día, pero una hora aproximadamente más tarde, en donde etiquetaba a Penny Red y a Monroe, pidiendo que se establezcan las diferencias entre ambas personas irritantes y procedió a bloquear a Monroe de la red social. El 21 de mayo de 2015 se envió una carta de reclamo para Hopkins, explicando nuevamente que no estuvo involucrada en el acto de vandalismo y que adicionalmente:

- a. Pague los costos legales de Monroe.
- b. Publique un tuit en el que diga que se equivocó de identidad, que lo siente y que ha hecho una donación a la caridad que solicitó.

No hubo respuesta ante esta carta. El 2 de junio de 2015, 12 días después, Hopkins tuiteó lo solicitado, a excepción de la donación a la caridad. Ante esto, el 4 de agosto del mismo año, volvieron a escribir, aclarando que no ha habido respuesta alguna y que todas las ofertas hechas con anterioridad ya no seguían en pie y que se estaban preparando para demandar a Hopkins.

Ante esto, el equipo de Hopkins respondió el 14 de agosto y dijeron que responderán la siguiente semana su correspondencia, tomando en cuenta que el tuit ya había sido eliminado y se ofreció una disculpa pública, pero que si necesitaban otra seguridad, podrían dar la certeza de que su cliente no volverá a hacer comentarios así en el futuro. Recomiendan prudencia para demandar, considerando que no se ha generado ningún daño para Monroe; sin embargo, la demanda por difamación se presentó en diciembre de 2015, después de que hubo correspondencia dedicada a explorar si es que se causó un daño o no.

Un poco de historia detrás de cada parte mencionada; en primer lugar, la parte actora: Monroe. Su padre y hermano sirvieron en la milicia, ella había querido hacerlo también, pero no logró calificar. En el 2013 consiguió un contrato para hacer un libro de cocina y, en función de eso, estaba desarrollando su carrera profesional. Se unió a la red social un año antes y al momento de originarse el conflicto, contaba con 75,000 seguidores en esta.

Por otro lado, la parte accionada, Hopkins. Cuando existe esta confrontación, ella trabajaba como periodista en el periódico The Sun. La misma se describe como confrontacional y directa por expresar temas indignantes en su trabajo y redes sociales. No hay claridad de cuándo se unió a Twitter, pero tuiteaba con frecuencia. De igual manera, era muy conocida, ya que contó con 5.7 millones de visitas entre los meses de abril y mayo de 2015; en mayo de 2013 tenía aproximadamente 570,000 seguidores.

Finalmente, Penny, que recordemos fue la persona que tuiteó que no tenía conflicto con la acción de vandalismo en contra del memorial conmemorativo de mujeres de la Segunda Guerra Mundial. Era periodista para la revista New Statesman y el estimado de seguidores para mayo de 2015 era de 100,000.

El Tribunal Superior de Inglaterra y Gales evaluó las pruebas y determinó que efectivamente Hopkins era responsable por difamación y tenía que pagar 24,000 libras por daños. La Corte aclara que hay una difamación cuando el demandado hace una publicación que tiene una tendencia a desprestigiar a la demandante o causar un perjuicio grave a su reputación. De igual manera, analiza el significado de cada uno de los tuits y toma en cuenta que, en la mayoría de los casos, para poder entender un comentario en esta red social se necesita ser un lector natural y ordinario, que es el caso del primer tuit; sin embargo, hay ciertos casos en los que los lectores tienen que tener conocimiento de otros hechos y por lo tanto son lectores ordinarios razonables, lo que le da un significado de insinuación, que es el caso del segundo tuit.

Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, la Corte analiza que los seguidores de Hopkins, por tuits de ella anteriores, tenían conocimiento acerca del vandalismo que se realizó al memorial y, por lo tanto, se considera ofensivo porque los tuits estaban conectados lo suficiente en tiempo y todavía se encontraba en la mente del lector. Se sobreentiende por lo tanto, desde la perspectiva de los lectores, que claramente Hopkins pensó que Penny era Monroe, pero que no hacía diferencia alguna porque el tono de la segunda publicación seguía

siendo desafiante e inducía a pensar que Monroe aprobaba y realizaba vandalismo. Habiendo establecido eso, la Corte analiza si es que los tuits tenían una tendencia difamatoria y consideran que esto sucede si es que un pronunciamiento va en contra de valores que todos compartimos como sociedad. Dentro de estos valores se encuentra el respeto por las personas que tuvieron roles importantes dentro de la Segunda Guerra Mundial y, por lo tanto, se considera que sí tenían una tendencia difamatoria (Monroe v. Hopkins, 2017).

El siguiente aspecto que toma en cuenta la Corte es la escala de publicación de los tuits y si es que habían generado un daño sustancial, por el Acta de Difamación de 2013 (Parliament, 2014). Aceptan que pese a que la demandante se sintió alterada y ansiosa por los tuits, también consideran que los sentimientos de alguien no son suficiente evidencia para determinar que hubo un daño a la reputación. No es necesario que haya una examinación para determinar un daño grave, ya que en algunos casos será suficiente que una alegación tenga una tendencia difamatoria y que haya tenido suficiente publicidad, acompañando la identidad de los autores del daño para usar como base de su alegación.

Por los argumentos esgrimidos, se concluye que, efectivamente, Hopkins es responsable por difamación, los daños fueron significativos, pero no demasiado fuertes. Algo que también se tomó en cuenta fue la afectación a los sentimientos de Monroe por la manera en la que la defensa de Hopkins se llevó a cabo. Por la popularidad de Monroe, se considera que la misma es una figura pública. El valor que se establece por daños compensatorios lo justifican considerando que no es más del necesario, pero lo suficiente para proteger el derecho infringido (Monroe v. Hopkins, 2017).

La razón del porqué se ha profundizado este caso es por el análisis que la Corte manejó por la difamación, es conjunto con el derecho a la libertad de expresión. Dentro de su motivación, el juez Warby, explica que los daños compensatorios respetan el límite de la libertad de expresión, que es un derecho fundamental; es decir, se considera el derecho que ha sido vulnerado por medio de la libre expresión, pero no se da una cantidad que limite en un futuro al mismo.

El valor que se determina se indemnice a la víctima no es equitativo entre ambos tuits porque se consideró que el primero fue más ofensivo (por su alcance y la falta de conocimiento previo para entenderlo), por lo que se divide: 16,000 y 8,000 respectivamente. El juez Warby considera que los valores incrementaron por el tiempo que ha transcurrido

desde que se emitieron los comentarios, dado a que la reputación se ha visto más afectada y las emociones continuaron siendo lastimados (Monroe v. Hopkins, 2017).

Lo interesante de este caso es la mención de otro caso, asociándolo al presente, que hace de la responsabilidad subjetiva para considerar la cantidad que se debe dar. El análisis menciona que, en cualquier caso de difamación, se debe tomar en cuenta: la gravedad, la difusión de lo que se ha publicado, que la víctima tome el reconocimiento de daños la oportunidad para reivindicar su reputación y cómo actúa el demandado después, en el caso de que se rehuse a pedir perdón o si ha sido grosero con el demandante a lo largo del juicio (John v. MGN LTD, 1995).

Una consideración, que es relevante como guía para el razonamiento de los juzgadores ecuatorianos, es la popularidad de la víctima. Como se evidenció en el caso de Rafael Correa, en el caso con Banco Pichincha, la difamación en su contra tuvo tanta relevancia por su posición política en el país; sin embargo, no hay que desatender a las personas que no consideran figuras públicas tampoco, como se pudo ver en el caso de Fanny Enríquez.

Algo que es directamente aplicable es la influencia que la persona que emitió el tuit tiene, es decir, sus seguidores. El alcance del contenido hace que el valor de indemnización incremente, así como el tiempo transcurrido desde la emisión del mensaje. De igual manera, se vuelve a comprobar que los sentimientos heridos de una persona no determinan un daño moral como tal; más bien, se debe acompañar de respaldos del tuit que vulnera el derecho, los seguidores de ambas partes, así como el origen del conflicto (Monroe v. Hopkins, 2017).

De todo este caso, podemos rescatar varios puntos: cualquier persona se puede confundir de nombre de usuario, pero si alguien más aclara que no es la persona a la que se está refiriendo, se debe indagar para ver si efectivamente se menciona a la persona correcta. La reacción que el demandado toma, posterior a la emisión del tuit, es sumamente importante, ya que si Hopkins hubiera corregido su error, se hubiera ahorrado todo el proceso. La difusión e inmediatez de Twitter es una ventaja y una desventaja, pero en este caso representó una desventaja por la cantidad de personas que alcanzó. Finalmente, una cualidad positiva de esta red social es que como una disculpa solapada, la persona que redactó el contenido puede eliminarlo. Debemos recordar que la responsabilidad en redes sociales sí existe y los usuarios tienen que responder por el contenido que emiten si es que estos vulneran derechos.

Capítulo IV: Relación de causalidad

La relación de causalidad es un requisito indispensable para la reparación integral, ya que si no está presente, no cabe una indemnización (Jurídicos, 2023).

4.1.Elementos

Para que exista una indemnización se debe probar la relación de causalidad, que establece un vínculo entre la conducta de una persona y cómo la misma fue la causante del daño de la víctima. Hay una relación de causalidad con la finalidad de:

1. Comprobar la existencia de un daño, que se imputa a una persona, conocida como autor. Este es un requisito para que exista responsabilidad.
2. Determinar qué consecuencia jurídica habrá por el incumplimiento de una obligación. Esto es un complemento porque la medida puede variar, pero la existencia del daño no (Jorge Mayo y Juan Prévot, 2010).

4.2.Nexo causal:

La relación de causa-efecto se establece por medio de una pregunta compleja: ¿se hubiera generado el daño en el caso de que no se haya actuado de esa manera? En el caso de que sí, se genera la ruptura del nexo causal, pero si es que no, procede una indemnización (Cuevillas, 2000). Idealmente se verifican los hechos, por medio de cualquier medio que permita acreditarlos (González R. , 2008).

La presencia de la relación de causalidad, entre la conducta ilícita y el daño, es necesaria para responsabilizar a alguien. Resulta lógico que haya esa conexión porque nadie tiene la obligación de responder por algo que no hizo. Sus características, por lo tanto son, personal, ya que no se puede imputar a alguien más la conducta ilícita; de carácter cierto y que haya un daño (Daniel Sarmiento, Sindy Medina y Rodrigo Plazas, 2017).

4.3.Derechos vulnerados con la conducta de la red social:

Ya que no hay parámetros en la página de Twitter de cuáles bienes se están protegiendo, debemos inferir de manera inversa, es decir: acudir a la jurisprudencia para analizar cuándo se ha declarado la vulneración de un derecho para así saber su protección. Es necesario entender que al ser una red social y estar en el ámbito de la tecnología, no habrá afectaciones (inicialmente) que sean patrimoniales. Uno que se puede asociar inmediatamente es el derecho a la intimidad de la persona y derecho a la protección de datos personales y esto se puede evidenciar cuando Twitter aclara que no se difundirán datos personales del usuario, a menos que se cuente con una orden judicial.

El contraste de esta posición es cuando una persona publica contenidos privados acerca de alguien más, generando una inseguridad de la misma. El derecho a la intimidad busca el respeto a la conducta de una persona, cuando este no esté afectando a otras (Colautti, 1995). Es por esta razón que la misma se ha anclado de la protección de datos personales, en este caso personal, porque la intimidad se considera un medio del que se hace uso para proteger información de carácter privado de alguien (art. 66, numeral 19) (Constituyente, 2008).

Resulta muy fácil invadir la intimidad de las personas porque se ingresa a su perfil y puede divulgar lo publicado, aunque la persona no lo desee así. La red social en sí puede eliminar y bloquear cuentas cuando considera que un contenido no es el adecuado, pero lamentablemente este filtro no es eficiente, ya que lo realiza una automatización del sistema y se puede vulnerar el derecho a la libertad de expresión cuando se ha bloqueado un tuit, pero no se ha contrariado ninguna regla de Twitter. Recordemos que la difusión es clave para ver si hay una relación de causalidad porque la difusión no trata solamente a cuántas personas llegó el contenido, sino cuando un usuario interactúa con otro (s), tanto de manera directa o indirecta (cuando no hay un receptor específico) (Fernández, 2016).

El derecho de la personalidad, íntimamente ligado con la dignidad humana porque los usuarios logran desarrollarse y compartir con otras personas (Celia Ynchausti y Dolys García, 2012). Los tratados y convenios internacionales han enfatizado en repetidas ocasiones la importancia de este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 12 que impide que se ataque a la honra (General, 1948). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 nuevamente menciona la prohibición de ataques ilegales a la honra de alguien (Partes, 1976). La Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 protege a la honra y reputación de todos los hombres porque los mismos nacen libres e iguales en dignidad (Americana, 1978).

Ciertos tratadistas han procurado delimitar y distinguir al honor como la manera en la que cada persona se aprecia, de la honra, con un enfoque más objetivo, presto a lo que las demás personas piensen (Pfeffer, 2000). El honor y la libertad de expresión en Twitter podrán encontrarse en varias ocasiones, por lo que resulta pertinente hacer mención de un caso manejado por el Tribunal Supremo de España. La historia sucede así: dos personas involucradas tenían una relación de amistad, hasta que el actor presentó una querrela por el delito de amenazas y resultó en el demandado estando privado de la libertad por cuatro meses.

La demanda se plantea solicitando una indemnización por daño moral de 20,000 euros y se debe a que el demandado publicó, como director de un diario digital, ciertas menciones que claramente se referían al demandante y permitían que las personas que le rodeaban lo identificaran. Aparte de la publicación en el diario digital, *twitteó* los comentarios. La demanda no se dirige solamente a la persona que realizó los comentarios, sino a “E – contenidos S.L”. porque la misma es directora y dueña de la publicación.

La víctima considera que se merece esta indemnización por la difusión digital que recibió el tuit y que el demandado tenía 5.347 seguidores en Twitter. La historia procesal consiste en que en primera instancia se estimó la demanda. La Audiencia Provincial de Madrid desestimó la demanda, anulando la decisión de primera instancia. El Alto Tribunal en casación estima la demanda y confirma la decisión tomada por primera instancia.

La doctrina que establece el Tribunal Supremo ayuda, nuevamente, a permitir entender la diferencia entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. En primer lugar, establece que se debe realizar una ponderación y se da más importancia al derecho al honor cuando se realizan comentarios injuriosos y denigrantes. La libertad de expresión permite emitir una opinión razonable y crítica. En segundo lugar, amparándose en doctrina del Tribunal Constitucional, se hace una limitación a la libertad de expresión cuando hay expresiones que humillan a una persona o la avergüenzan, que además no son de interés general. Es por esta razón que se aclara que, pese a que sí había cierto tipo de interés general en los comentarios emitidos, no había una justificación para el constante decir y el tono con el que se decía (Secundino vs. E-Conenidos S.L. y Ángel, 2018).

Este caso nos enseña que pese a que seamos amigos, en ningún momento por la confianza que se goza con alguien, existe la autorización de atentar en contra de su derecho al honor. Nuevamente se presta atención a la intención, mencionado como “tono” en el que expresó el accionado sus comentarios, siendo muy relevante en las redes sociales.

Por otro lado, siendo un poco extremistas, hay que tomar en cuenta que la información que se pone en las redes sociales puede ser peligrosa y puede llevar al cometimiento de un delito, atentando contra el derecho a la vida – o delitos de lesa humanidad. Esto se debe lamentablemente a que no hay una lectura detallada de los términos y condiciones, en donde se describe qué información estará para todo el público.

Ante esto y para evitar la vulneración de derechos fundamentales, hay que generar una cultura de:

1. Educación de la tecnología: conocer de una manera más que superficial la red social para poder decidir qué información la comparte con todo el público o si desea que solamente se comparta a sus amigos.
2. Políticas públicas: si bien ya contamos con la Ley Orgánica de Protección de Datos, el Internet está variando constantemente y, por lo tanto, una ley no basta para suplir todo lo que abarca su uso.
3. Respeto y cuidado a legislación nacional, así como la internacional: la Constitución ya habla de los derechos fundamentales, que han sido mencionados, pero debe haber una cultura de respeto por los mismos, así como revisión constante de la legislación internacional para ver si es aplicable al territorio nacional (Beautriz Flores, Shirley Jesús, Israel Mamani y José Rojas, 2014).

Los escándalos en las redes sociales, en donde se filtra información, ya han pasado, lo que ha generado desconfianza en los usuarios, por lo que resulta necesario un cuidado adicional, tanto de los usuarios, como de las redes sociales para su protección.

4.4. Cambridge Analytica:

El caso del que se hablará es un ejemplo de que hay muchos daños que no se reparan y, lamentablemente, estamos en una situación en donde hay más dudas que certezas por la inseguridad que todavía hay en las redes sociales. A lo largo de la investigación se ha hablado acerca de un vacío normativo en función del gobierno y las personas, pero ¿qué sucede

cuando la que vulnera los derechos es la misma red social? En este caso, se introduce una nueva posibilidad y es que el daño resulta en la misma conducta antijurídica, es decir, la causa es el efecto.

Ya hemos escuchado acerca del algoritmo de una red social funcionando por nuestra interacción con la misma; es decir, el contenido que visualizamos, a qué publicaciones reaccionamos, entre otras cosas. Por esta razón, cuanto más atención le prestemos a un tema, más información acerca del mismo nos aparecerá (Jiménez, 2023).

Recientemente, existió un caso en donde Facebook filtró la información de sus usuarios a un investigador que trabajaba en la campaña de Donald Trump para presidente en el 2016. Cambridge Analytica fue creada con la finalidad de ser una firma, enfocada en dar asesoría política. El vicepresidente, Steve Bannon, se acercó a la campaña del ex presidente para que adquiriera sus servicios. La empresa logró conseguir la información gracias a Aleksandr Kogan, que era un ruso americano trabajando en la Universidad de Cambridge.

La manera en la que pudo extraer información fue con la creación de una encuesta en la red social, en donde había una falla en el sistema y no solamente se recolectaba información acerca del usuario que tomaba el examen, sino de los amigos que tenía agregados en Facebook. En las políticas de Facebook está prohibida la venta de la información recolectada de esta manera, pero de igual manera Cambridge Analytica lo hizo (Rodríguez S. , 2018).

La empresa al lograr tener información de 87 millones de usuarios de Facebook, con 5.000 datos muy detallados sobre cada persona que votaba, conocía la personalidad de cada uno y mandaba mensajes para influir sobre su conducta.³ Pese a que el dueño de Facebook, Mark Zuckerberg respondió con una actitud calmada, para asegurar que están trabajando para que esto no vuelva a suceder, por lo que cometieron un error y deben enmendarlo,⁴ hay varias personas que consideran que esto no fue una sorpresa.

El concepto “capitalismo de vigilancia” fue introducido por Shoshana Zuboff, en donde la misma lo define como el trabajo de recopilar información y generar predicciones de lo que le gusta al usuario para poder generar dinero de sus intereses. Cambridge Analytica hizo esto, pero solamente se limitó a comunicarse con votantes (Internacional, “El gran hackeo”: Cambridge Analytica es sólo la punta del iceberg, 2019).

³ (Internacional, 2019)

⁴ (Chang, 2018)

Si bien a lo largo de esta investigación se ha hablado del peligro que pueden resultar usuarios contra usuarios, o usuarios en contra de trolls/bots, no debemos descuidar a la red social en sí. El derecho a la información de cada uno, también viene acompañado de su correcto manejo, por lo que el que exista un escándalo de esta magnitud, debió haber resultado en consecuencias serias.

Este incidente sucedió hace un tiempo y no se ha visto un cambio en Facebook para garantizar la seguridad de los usuarios, pese a que en el inicio él mismo clarificó las políticas de privacidad. Lamentablemente, seguía contando hasta hace poco con la aplicación llamada Facebook Research, en donde pagaba a sus usuarios veinte dólares para que les den el acceso completo a su teléfono (Barco, 2019), lo que lleva a concluir que efectivamente no hubo un aprendizaje real de la red social.

4.5. Problemas con la responsabilidad civil y la obligación de indemnizar:

La víctima podrá solicitar una indemnización cuando ha habido lesión a un derecho, analizado el derecho en su sentido amplio. Cabría la indemnización cuando la parte demandada no puede probar que el daño se justifica por el cuidado de un derecho superior o igual. La razón principal de porqué se tiene que resarcir (en la mayoría de los casos económicamente) es porque se considera que se ha roto el equilibrio jurídico.

Sin embargo, hay ciertos tipos de daños que pese a que sucedan no tienen porqué ser reparados y esto se debe a que no todos son injustos. Un ejemplo de esto podría ser que una persona ponga una tienda justo al lado de la suya y por esa razón perdió clientes. Lo que distingue a los daños injustos de los jurídicamente irrelevantes es que los daños injustos necesitan una valoración de la conducta y si este fue en contra de una norma dentro del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la doctrina considera si es que el daño ha sido afectando a un interés que goza de protección (Pugliatti, 1958).

Problemas con la responsabilidad civil en la red social es la falta de conocimiento de una ley que se aplicará, la jurisdicción que es competente y cómo se deben respetar sentencias internacionales. Ante esto, se puede acudir al “enfoque de localización” (Janny Carrasco e Inez Lopes, 2019), que se enfoca en la jurisdicción en la cual se cometió la conducta ilícita, y la sugerencia de un “enfoque de factores” (Janny Carrasco e Inez Lopes, 2019), bajo los

cuales todos los juzgadores tendrán normas comunes para que se solventen problemas suscitados en las redes sociales, lo cual se extiende a que cada país lo haga.

4.6.Eximientes de responsabilidad:

Si bien hay una amplia gama de daños que deben ser resarcidos, se debe aclarar cuáles tipos de daños no son reparables por la situación en la que se encuentran.

Tradicionalmente, cuando se habla de daños, hay una excepción a la responsabilidad, que se conoce como causa extraña. La misma hace que la relación de causalidad se rompa porque no hay la misma entre la culpa y el daño. Generalmente, la persona a la que se le quiere imputar esta culpabilidad, debe probar que tuvo la diligencia adecuada, pero aún así pasó el daño (Palacio, 2018).

El artículo 30 del Código Civil define a estos dos conceptos como algo que no se puede evitar que suceda y tampoco resistir (Nacional, 2005). El caso fortuito, el cual habla de impredecibilidad y algo extraordinario que pueda suceder, como un terremoto y la fuerza mayor que abarca la inevitabilidad, en donde no se habla de nada natural que se puso en el camino, sino de la voluntad de otra persona que influye y no ha sido catalogada como la persona que generó el daño (UNAM, 2023).

Estos tres conceptos liberan de responsabilidad civil porque se ha probado que, pese a que exista un daño, habrá un elemento que no fue decisión del autor.

Otro que se ha mencionado, de manera aparte, es el hecho del tercero, el cual exime de responsabilidad cuando es causa exclusiva y esto se debe a que:

1. La persona que fue la que originalmente causó el daño no ha sido nombrada en el juicio, por lo que no es una de las partes involucradas;
2. No se incluye dentro de esta categoría a los que la ley establece como responsables solidarios.

Adicionalmente, para que se configure como hecho del tercero, debe “ser un hecho exclusivo y determinante del daño producido”, así como “hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles” para la persona que lo está alegando (Patiño, 2011).

Pese a que existen más exenciones de responsabilidad, se han mencionado las cuatro porque son las que más se alegan para liberarse de una obligación; sin embargo, no todas se aplicarán cuando se hable de daños morales. Por ejemplo, la causa extraña hace que se rompa

el nexo causal porque se manejó una diligencia y aun así pasó el daño, pero en el ámbito de Twitter, es difícil no medir las consecuencias del alcance de sus palabras. De igual manera, la fuerza mayor y el caso fortuito hablan de cuestiones que están por fuera de la voluntad de las personas. Cuando alguien genera un daño moral, la persona que lo hace, está consciente de su conducta y no influye la impredecibilidad de la naturaleza o la voluntad de alguien más.

Los supuestos de causa extraña en Twitter serían el hecho de la víctima en donde la misma haya autorizado la publicación, hecho de tercero, la intervención de un bot no relacionado o cuando hay un hackeo (Patiño, 2011).

El único elemento que se ha mencionado que sí podrá ser alegado es el hecho del tercero porque hay una identificación inadecuada de la persona que generó el daño y por lo tanto, se rompe la relación de causalidad. Esta confusión no implica que no se generará la indemnización, solamente se debe hacer partícipe al verdadero autor del perjuicio del proceso judicial. El que alguien no sea autor, pero comparte un mensaje en una red social, es una duda muy válida.

4.7.Retweets:

El retweet, según Herrera de la Heras, considera que no da lugar a ninguna responsabilidad civil porque el tercero involucrado no es la persona que redactó el contenido y en función de un estudio que este realizó, pudo concluir que el 15% de los retweets que se llevan a cabo en la Twitter, ni siquiera han sido leídos por las personas (Emilia Bonilla, María Vergara, Camila Santamaría, 2020).

En Estados Unidos un político de India fue acusado por difamación gracias a una serie de tuits y retweets, pero la Corte de Apelaciones de Delhi determinó que para poder hacer una determinación de responsabilidad se tiene que tomar en cuenta las circunstancias del caso y definir si compartir el contenido hace una nueva publicación, cuestión que le correspondía analizar al tribunal de primera instancia (Chadha v. State, 2017).

De igual manera, la prevalencia es que la creencia de que las personas al retuitear algo están haciendo uso de su libertad de expresión y no son los que realizaron la conducta u obligaron al autor del tuit a redactarlo (Hoffman, Vergara y otros vs. Gutiérrez, 2020).

Conclusiones:

Las redes sociales son muy especiales y ,el trato que se da a cada una ,va a variar en función del usuario, el contenido y el contexto social que se maneje. Es por eso que de todos los casos mencionados, la interpretación que se haga no debe ser una estricta, sino amplia, ya que hay un margen de apreciación específica a cada situación. Como se ha evidenciado, el cuantificar el daño moral es complejo, pero esto no es impedimento para realizar una apreciación pecuniaria. De igual manera, se concluye que la responsabilidad en las redes sociales es subjetiva por el análisis individual que se debe hacer de la persona que actuó de manera ilícita.

Uno de los estándares que se debe tener en cuenta para la reparación integral, en el caso de existir daño moral por el nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño inmaterial, es el análisis de cuántos seguidores tiene la persona que emitió el tuit y la relevancia de los mismos. Esto se debe a que, como se mencionó con anterioridad, la cantidad no será siempre relevante porque dentro de los pocos seguidores que alguien puede tener, sí puede haber gente que le importe a la víctima, más que un montón de desconocidos.

Debemos siempre tomar en cuenta que el daño moral será reclamado porque se considera que ha existido una afectación a la dignidad de una persona. Al ser un derecho tan importante, su acceso, ejercicio y resarcimiento debe ser pronto y expedito, más aún cuando estamos tratando temas tan sensibles como las redes sociales. La facilidad con la que podemos acceder a internet evidencia, claramente, que su difusión es rápida y, por lo tanto, el perjuicio generado a la víctima también. El acceso a la justicia, así como una respuesta pronta, pero razonable es algo que debe ser trabajado porque, ¿de qué sirve que se elimine un tuit si es que este fue publicado hace cuatro años y ya, posiblemente, ha generado todo el daño que podía?

Actualmente, la reparación de daños inmateriales en Ecuador es muy limitada. Si bien se otorga una indemnización, hay una incertidumbre por parte de las víctimas, ya que no existen elementos objetivos estandarizados. El mayor problema que representa es la

cuantificación del dolor emocional por parte de los juzgadores y, adicionalmente, cuando esto se traslada a una red social como Twitter; el ver el grado de impacto es muy complejo.

Por esta razón, los elementos que se deben reunir para que el daño producido en Twitter sea reparable son: la presencia de una conducta ilícita en la red social, como lo es la publicación de un tuit, un daño inmaterial sufrido por la víctima y una relación de causalidad entre ambos. Siguen existiendo desafíos, entre los cuales está el poder probar la intención de lastimar de la persona que se alega tuvo la conducta ilícita. El distinguir entre culpa y dolo idealmente no debería representar un esfuerzo adicional porque cuando se emite un tuit, se sobreentiende que la persona quería escribirlo. Lo complejo radica en, si ese mensaje quería dañar a la persona o no, motivo por el cual se debe analizar el contexto y la razón para hacerlo. En este ámbito, hay una afectación a la libertad de expresión cuando la misma afecta la dignidad de la víctima y por eso procede una ponderación de derechos. Un desafío más práctico es el tener la ubicación exacta de la persona que emitió el tuit para poder presentar la demanda en la jurisdicción competente.

Los desafíos que surgen en relación a la causalidad son los eximentes de responsabilidad, como la causa extraña porque al haber una ruptura entre la conducta y el daño, la indemnización no cabría; por ejemplo, cuando se hace la publicación de un tuit sin la autorización del dueño de la cuenta o cuando le han hackeado.

En esta investigación se ha hablado de la difamación como conducta antijurídica que debe ser objeto de reparación en redes sociales, pero hay otras que también caben, como la difusión de datos personales sin autorización de la persona y el uso de contenido que goza de protección de derechos de autor; fruto de esto, una regulación local no es suficiente por el intercambio de información que existe en la red, superando barreras territoriales. Es importante prestar atención a la Unión Europea, ya que la misma ha desarrollado leyes para regular conductas en el mundo digital.

Finalmente, la reparación integral de daños producidos en Twitter consiste en que la víctima pueda gozar de su vida como si el daño no hubiera sucedido. Se debe determinar, por lo tanto, que hubo una conducta antijurídica que causó un daño inmaterial a la víctima. Claro está, que la indemnización pecuniaria no es suficiente en la mayoría de los casos, sino el ordenar disculpas públicas en la misma red social y medidas de no repetición (daños punitivos).

Recomendaciones:

Se ha analizado el sistema jurídico ecuatoriano e internacional para determinar las normas que rigen a la reparación integral, el daño moral y los derechos vulnerados que lo causan. De todo el análisis, podemos concluir que la indemnización pecuniaria, si bien no puede tener un sistema específico para el cálculo del monto, deben haber lineamientos objetivos que permitan a las víctimas esperar una cantidad por la gravedad del daño y el ilícito.

Estos lineamientos si bien se pueden desprender en función de principios constitucionales, deben evidenciarse en sentencias de triple reiteración y leyes que abarquen temas de las redes sociales porque es una realidad que no puede ser ignorada por el legislador.

El primer acercamiento que se podría tener para cumplir con esto es el tomar en cuenta cómo otros países lo han hecho y el análisis de las cortes en función de los derechos y las indemnizaciones. De igual manera, se podría adoptar un sistema de responsabilidad tasada, en donde se establezcan los tipos de conductas y sus estándares.

Se recomienda reformar parcialmente el artículo 2232 del Código Civil para que se incluyan a las difamaciones en el ámbito digital y se incluyan las conductas para el sistema de responsabilidad tasada. Así mismo, es esencial el agregar a las redes sociales en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para conocer cuáles son los límites de la libertad de expresión en función de la dignidad de los usuarios. El sistema al que podemos utilizar como referencia es la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea.

Por otro lado, para evitar la difamación y *fake news* es necesario usar el plan del Consejo Europeo de Sistema de Alerta Rápida para que cualquier información inadecuada sea confrontada y desmentida. El establecer un régimen punitivo es ideal, siempre y cuando no haya un uso abusivo del mismo. El mismo debería centrarse exclusivamente en lo civil por el tema de investigación en cuestión. Lo adecuado sería que existan sanciones si es que la misma fuente ha proporcionado información falsa por tres veces. Este régimen tendría advertencias para la fuente y, si reincide en la conducta, procederán sanciones graves.

Bibliografía:

1. Abogados, M. (04 de 05 de 2023). Límites de la libertad de expresión. Obtenido de Mis Abogados: <https://www.misabogados.com.co/blog/limites-de-la-libertad-de-expresion#:~:text=La%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20no%20respalda%20las%20expresiones%20que%20inciten,calumnia%20o%20un%20rechazo%20social>.
2. Abogados, V. (13 de 04 de 2023). Qué es y cómo valorar el daño moral. Obtenido de Vilches Abogados: <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-penal/dano-moral/>
3. Adrian Shahbaz y Allie Funk. (14 de 04 de 2023). The pandemic is fueling digital repression worldwide. Obtenido de Freedom House: <https://freedomhouse.org/report/freedom-net/2020/pandemics-digital-shadow>
4. Adum, I. d. (2017). La construcción de los mensajes y de la influencia en los receptores. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
5. Advocats, A. (14 de 04 de 2023). Los delitos informáticos en redes sociales. Obtenido de Antolino Advocats: <https://www.antolinoadvocats.com/noticias/delitos-informaticos/los-delitos-informaticos-en-redes-sociales>
6. Agency, C. a. (14 de 04 de 2023). Social Media Bots. Obtenido de CISA: https://www.cisa.gov/sites/default/files/publications/social-media-bots-infographic-set-spanish_508.pdf
7. Albuja, R. (s.f.). Desarrollo. El derecho en la era Digital. Universidad Internacional del Ecuador, Quito.
8. Albuja, R. (s.f.). El Ciber derecho o Derecho de Internet. Regulación y Gobernanza de Internet y de la Sociedad Digital. Universidad Internacional del Ecuador, Quito.
9. Alterini y López Cabana. (1995). Responsabilidad civil. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké .
10. Americana, I. C. (1978). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA.
11. Antena. (19 de 10 de 2021). 8 tipos de troll que puedes encontrar en redes sociales y cómo combatirlos. Obtenido de Antena3: https://www.antenaa3.com/noticias/economia/ocho-tipos-troll-que-puedes-encontrar-redes-sociales-como-combatirlos_20211018616e4a7d5cf06800019dcf92.html
12. Arazi, R. (1991). La Prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires: La Rocca.
13. Asensio, P. (2022). Obligaciones de diligencia y responsabilidad de los intermediarios: El Reglamento (UE) de Servicios Digitales. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
14. Asociados, T. &. (17 de 06 de 2021). Los principios fundamentales del sistema de valoración del daño. Obtenido de Torroba y Asociados: <https://torrobayasociados.es/los-principios-fundamentales-del-sistema-de->

[valoracion-del-dano/#:~:text=El%20principio%20reparaci%C3%B3n%20integral%20del,a%20consuencia%20del%20hecho%20lesivo.](#)

15. Australia, P. o. (2005). Defamation Act 2005. South Australia: Victorian Current Acts. Obtenido de Ilo Organization.
16. Ayuda, C. d. (04 de 05 de 2023). Las Reglas de Twitter. Obtenido de Help Twitter: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>
17. Ayuda, C. D. (13 de 04 de 2023). Nuestras opciones de control del cumplimiento. Obtenido de Help Twitter: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/enforcement-options>
18. Barakat, M. (02 de 05 de 2022). Agente de Johnny Depp dice que el artículo de Amber Heard fue 'catastrófico'. Obtenido de Los Angeles Times: <https://www.latimes.com/espanol/entretenimiento/articulo/2022-05-02/agente-de-depp-dice-que-articulo-de-heard-fue-catastrofico>
19. Barco, L. d. (30 de 01 de 2019). Facebook echa el cierre a la app que te pagaba por acceder a tus datos privados. Obtenido de Hipertextual: <https://hipertextual.com/2019/01/facebook-cierra-app-pagaba-datos-privados>
20. Barragán, G. (1995). Elementos del daño moral. Guayaquil: Edino.
21. Barrios, B. (s.f.). Teoría de la Sana Crítica. Academia de Derecho.
22. Barros, E. (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
23. Beatriz Flores, Shirley Jesús, Israel Mamani y José Rojas. (2014). Facebook: redes sociales como instrumento vulnerador de derechos fundamentales. Sucre: Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
24. Bernal, Jaramillo, López, Solarte, Arrubla, Oviedo y Gil. (2009). Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI. Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana.
25. Bliss, B. J. (11 de 04 de 2023). Límites de daños en casos de lesiones en Florida. Obtenido de Real Justice: <https://realjustice.com/es/l%C3%ADmites-de-da%C3%B1os-en-casos-de-lesiones-en-florida/>
26. Blockchain. (28 de 04 de 2022). Europa y EEUU proponen Declaración por un Internet descentralizado e interoperable. Obtenido de Observatorio Blockchain: <https://observatorioblockchain.com/blockchain/europa-y-eeuu-proponen-declaracion-por-un-internet-descentralizado-e-interoperable/>
27. Borja, A. (2021). El derecho al pseudonimato en Literatura y en las redes sociales. La Información.
28. Busto, J. (1995). La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual. Coruña: Universidade da Coruña.
29. C.D.M.J VS R.I.C.D y L.B.M.T, 0222-2014 (Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 26 de 11 de 2014).
30. Cabanellas, G. (1985). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta.
31. California, C. d. (14 de 04 de 2023). Jurisdicción y competencia territorial: dónde presentar su caso. Obtenido de California Courts: <https://www.courts.ca.gov/9617.htm?rdeLocaleAttr=es>

32. Carbonell, M. (18 de 04 de 2020). El respeto en las redes sociales. Obtenido de Miguel Carbonell: <https://miguelcarbonell.me/2020/04/18/el-respeto-en-las-redes-sociales/>
33. Carbonell, M. (Dirección). (2016). Daño moral y responsabilidad patrimonial: Ya lo dijo la Corte [Película].
34. Carmelino, M. (17 de 02 de 2023). Molestos y peligrosos. Qué son los trolls y cuántos tipos de ellos pululan por las redes. Obtenido de Noticias Monte Hermoso: <https://www.noticiasmontehermoso.com.ar/molestos-y-peligrosos-que-son-los-trolls-y-cuantos-tipos-de-ellos-pululan-por-las-redes/>
35. Casas, L. (19 de 04 de 2022). ¿Qué es un troll y cómo puedo esquivarlo? Obtenido de OCCAM: <https://www.occamagenciadigital.com/blog/qu%C3%A9-es-un-troll-y-c%C3%B3mo-puedo-esquivarlo>
36. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 19 de noviembre 1999 (fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 1999).
37. Celia Ynchausti y Dolys García. (2012). Los derechos inherentes a la personalidad, el derecho a la identidad personal. Ciego de Ávila: Universidad Máximo Gómez Báez.
38. Censura. (23 de 05 de 2017). Presidente Correa se despide de sus sabatinas con un recuento de insultos a la prensa y la ruptura del noveno periódico. Obtenido de Fundación Andina para la Observación y el Estudio de Medios: <https://ifex.org/es/presidente-correa-se-despide-de-sus-sabatinas-con-un-recuento-de-insultos-a-la-prensa-y-la-ruptura-del-noveno-periodico/>
39. Centribal. (14 de 04 de 2023). Diferencia entre Deep Web, Dark Web y Surface Web. Obtenido de Centribal: <https://centribal.com/es/diferencia-entre-deep-web-dark-web-y-surface-web/>
40. Chadha v. State, Crl. M.C. No. 2570/2017 (Tribunal de Apelación 25 de 09 de 2017).
41. Chiossone, T. (s.f.). Elementos subjetivos de los actos jurídicos. Ulpiano.
42. Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 05 de 2010).
43. Colautti, C. (1995). Derechos Humanos. Buenos Aires: Universidad.
44. Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: vLex.
45. Constituyente, A. (2008). Mandato Constituyente 2. Registro Oficial.
46. Constituyente, A. N. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Conseil Constitutionnel.
47. Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado. (1978). Constitución Española de 1978. vLex.
48. Craig Calcaterra y Wulf Kaal. (2021). Decentralization, technology's impact on organizational and societal structure. Berlin: Deutsche Nationalbibliothek.
49. Cuevillas, I. d. (2000). La relación de causalidad en la órbita del Derecho de Daños. Valencia: Tirant.
50. Daniel Sarmiento, Sindy Medina, Rodrigo Plazas. (2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. Universidad Santo Tomás, 101-115.

51. Definición. (14 de 04 de 2023). Definición de Parodia. Obtenido de Definición: <https://definicion.de/parodia/>
52. DELSOL, S. (13 de 04 de 2023). ¿Qué es un ilícito? Obtenido de Software DELSOL: <https://www.sdelsol.com/glosario/ilicito/>
53. Demetrio v. Ministerio de Relaciones Exteriores, 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 06 de 2013).
54. digital, E. (27 de 07 de 2022). ¿Qué es Twitter, cómo funciona y para qué sirve esta red social? Obtenido de Hotmart: <https://hotmart.com/es/blog/que-es-twitter>
55. Domínguez, C. (1998). La indemnización por daño moral. Revista Chilena de Derecho, 43.
56. Domínguez, K. (2020). Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. Revista IUS.
57. Díaz, M. (18 de 10 de 2019). Apagones de internet y censura en América Latina. Obtenido de Derechos Digitales: <https://www.derechosdigitales.org/13924/apagones-de-internet-y-censura-en-america-latina/>
58. Eco R.C.D. vs. Banco Pichincha C.A., 0242-2010 (Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 28 de 04 de 2008).
59. Ecuador, P. d. (14 de 04 de 2023). El 30S, un hecho que quedará en la memoria de los ecuatorianos. Obtenido de Gobierno del Ecuador: <https://www.presidencia.gob.ec/el-30s-un-hecho-que-quedara-en-la-memoria-de-los-ecuatorianos/>
60. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. (2003). Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. España: Civitas Ediciones.
61. Edwards, M. (18 de 11 de 2019). He aquí la nueva «internet soberana» de Rusia. Obtenido de Global Voices: <https://es.globalvoices.org/2019/11/18/he-aqui-la-nueva-internet-soberana-de-rusia>
62. Emilia Bonilla, María Vergara, Camila Santamaría. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. Quito: USFQ Law Review.
63. Empresarial, I. I. (29 de 04 de 2008). Qué es la Web 2.0. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/emiliobg/web-2-378601>
64. Enríquez vs. Estrada, 331 - 2003 (Primera Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia 21 de 06 de 2005).
65. Erin Buckels, Paul Trapnell, Delroy Paulhus. (2014). Trolls just want to have fun. Winnipeg: University of Manitoba.
66. España, R. e. (28 de 02 de 2022). Cómo combatir las fake news. Obtenido de Spain Representation: https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/como-combatir-las-fake-news-2022-02-28_es
67. Española, R. A. (11 de 04 de 2023). Crítico. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/cr%C3%ADtico#BKJHGzW>
68. Española, R. A. (11 de 04 de 2023). Perjurio. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/perjurio>

69. Española, R. A. (11 de 04 de 2023). Regla. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/regla>
70. Española, R. A. (11 de 04 de 2023). Sano. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/sano>
71. Española, R. A. (13 de 04 de 2023). Prudencia. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/prudencia>
72. Española, R. A. (14 de 04 de 2023). Difamar. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/difamar>
73. Europea, C. (14 de 04 de 2023). Lucha contra la desinformación. Obtenido de Web oficial de la UE: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/coronavirus-response/fighting-disinformation_es
74. Europea, C. d. (17 de 11 de 2022). Ley de Servicios Digitales: entran en vigor las normas determinantes de la UE para las plataformas en línea. Obtenido de Centro de Documentación Europea: <https://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/1485-ley-de-servicios-digitales-entran-en-vigor-las-normas-determinantes-de-la-ue-para-las-plataformas-en-linea>
75. Evoluntas. (14 de 03 de 2020). Cómo se difunde la información de riesgo en Twitter. Obtenido de Evoluntas Wordpress: <https://evoluntas.wordpress.com/2020/03/14/como-se-difunde-la-informacion-de-riesgo-en-twitter/>
76. Fernández, J. (2016). Difusión de información en Twitter, características de la red y algunas aplicaciones. Obtenido de Ergodic: <https://ergodic.ugr.es/jmarro/fisico/pages/16%20twitterjosefpretel.pdf>
77. Flores, G. (2014). El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional. Quito: Universidad Central del Ecuador.
78. García, E. R. (27 de 01 de 2018). El Internet descentralizado, la solución al fin de la neutralidad de la red. Obtenido de El Español: https://www.elespanol.com/omicrofono/20180127/internet-descentralizado-solucion-fin-neutralidad-red/280472793_0.html
79. Garside, J. (01 de 03 de 2020). Maria Ressa, la periodista que desafió al presidente de Filipinas y que se enfrenta a 12 años de cárcel. Obtenido de The Guardian: https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/maria-ressa-rappler-podrian-clausurarnos_1_1111356.html
80. General, A. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Naciones Unidas.
81. Generales, C. (2010). Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). España: vLex.Generales, C. (2020). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. vLex.
82. Ghersi, C. (2000). Valuación económica del daño moral y psicológico. Buenos Aires: Astrea.
83. Global, G. (10 de 04 de 2023). ¿Qué es Twitter y para qué sirve? Obtenido de Edu GFC Global: <https://edu.gcfglobal.org/es/como-usar-twitter/que-es-twitter-y-para-que-sirve/1/#>

84. Global, G. (13 de 04 de 2023). Términos de Twitter. Obtenido de EDU GFC Global: <https://edu.gcfglobal.org/es/como-usar-twitter/terminos-de-twitter/1/#>
85. González, L. (14 de 05 de 2020). Amenazas contra la libertad de expresión en Internet. Obtenido de Es Global: <https://www.esglobal.org/amenazas-contrala-libertad-de-expresion-en-internet/>
86. González, R. (2008). El nexos de causalidad en la teoría de la responsabilidad civil. Breves reflexiones a partir de la confrontación entre la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Primera. . Sala Primera Poder Judicial.
87. Group, A. L. (11 de 04 de 2023). Leyes de IL. Obtenido de Ken Allen Law: <https://www.kenallenlaw.com/es/learnmore/illinoislaws/>
88. Guasp, J. (2013). El Control de la Sana Crítica a través del Recurso de Casación. Santiago: Universidad Andrés Bello.
89. Guido Williams y James Wilkins. (2014). Responsabilidad civil extracontractual: Doctrinas derivadas del resultado daños del tabaco. Biblioteca del Congreso Nacional.
90. Gutiérrez Soler vs. Colombia, 12 de septiembre de 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de 09 de 2005).
91. Gutiérrez vs. España, 26958/1995 (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos 01 de 09 de 2010).
92. Gómez, Á. (12 de 2017). Dignidad, autonomía y derechos humanos. Obtenido de Nuestro tiempo: <https://nuestrotiempo.unav.edu/es/grandes-temas/dignidad-autonomia-derechos-humanos>
93. Grimmelmann, J. (2022). Internet law: cases & problems. Semaphore Press.
94. Harsha Panduranga y Emil Mella. (09 de 02 de 2022). Vigilancia del gobierno federal en las redes sociales. Obtenido de Brennan Center: <https://www.brennancenter.org/es/our-work/research-reports/vigilancia-del-gobierno-federal-en-las-redes-sociales>
95. Hayek, F. (1981). Droit, législation et liberté . París.
96. Henri Mazeuad, André León. (1977). Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
97. Hernández, M. (08 de 05 de 2020). Estos son los países de Latinoamérica donde hay más confusión por ‘fake news’. Obtenido de Forbes: <https://forbes.co/2020/05/08/tecnologia/estos-son-los-paises-de-latinoamerica-donde-hay-mas-confusion-por-fake-news>
98. Hinestrosa, F. (1967). Derecho de Obligaciones. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
99. Hiperderecho. (16 de 04 de 2023). Anonimato. Obtenido de Hiperderecho: <https://hiperderecho.org/10d/anonimato/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,credo%2C%20pensamiento%2C%20entre%20otros.>
100. Hoehn, M. (29 de 11 de 2022). Los Bots en las Redes Sociales y los Riesgos para la Democracia. Obtenido de Biblioteca del Congreso: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33854/1/Informe_31_22_Social_Bots.pdf

101. Hoffman, Vergara y otros vs. Gutiérrez, Rol 8123-20 INHP (Tribunal Constitucional 17 de 11 de 2020).
102. Hotel Boulevard vs. Londohotel S.A., 019-2007 (Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 08 de 09 de 2010).
103. Hotmart. (27 de 07 de 2022). ¿Qué es Twitter, cómo funciona y para qué sirve esta red social? Obtenido de Hotmart: <https://hotmart.com/es/blog/que-es-twitter>
104. Hourani v. Psybersolutions LLC, 15-cv-933 (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia 18 de 02 de 2016).
105. Humanos, C. E. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) . San José : Corte Interamericana de Derechos Humanos.
106. Humanos, C. I. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. UNAM.
107. Humanos, C. I. (2013). Verdad, justicia y reparación. OEA.
108. Héctor Pérez y Nitze Pérez. (s.f.). Elementos para la impartición de justicia en materia de reparación del daño. Ciudad de México: Derechos Humanos TSJ CDMX.
109. Ibarra, A. M. (16 de 12 de 2019). Daños punitivos y daño moral: Ya lo dijo la Corte. (M. Carbonell, Entrevistador)
110. Iberboard, K. (31 de 05 de 2021). Intromisión en el derecho al honor de sociedad por publicaciones en Twitter. Obtenido de Key Iberboard: <https://keyiberboard.com/actualidad/intromision-en-el-derecho-al-honor-de-una-sociedad-por-publicaciones-en-twitter/>
111. Ibáñez, C. (29 de 10 de 2021). El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información. Obtenido de ILP Abogados: <https://www.ilpabogados.com/el-derecho-al-honor-y-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-e-informacion/>
112. Ihering, V. (2005). El Espíritu del Derecho Romano. Madrid: Marcial Pons.
113. Internacional, A. (12 de 01 de 2022). Egipto: Un tribunal echa por tierra las esperanzas de justicia al confirmar la pena de prisión de una defensora de los derechos de las mujeres. Obtenido de Amnesty Organization: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/01/egypt-hopes-for-justice-crushed-as-court-confirms-prison-term-for-womens-rights-defender/>
114. Internacional, A. (20 de 11 de 2017). Cuando usas las redes y amenazan con violarte. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/cuando-usas-las-redes-y-amenazan-con-violarte/>
115. Internacional, A. (24 de 07 de 2019). “El gran hackeo”: Cambridge Analytica es sólo la punta del iceberg. Obtenido de Amnesty: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/07/the-great-hack-facebook-cambridge-analytica/>
116. Irigoyen, M. (s.f.). La ley de las XII Tablas, fuente de todo el derecho romano público y privado. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
117. Iturraspe, J. M. (1971). Responsabilidad por daños: el daño moral. Ediar.

118. Janny Carrasco e Inez Lopes. (2019). Desafíos de la responsabilidad civil en Internet, una realidad compleja en Brasil. Revista de Derecho Concepción.
119. Jennifer Marra y Steven Gimbel. (30 de 10 de 2022). Realmente es solo una broma. Obtenido de Libre Texts: [https://espanol.libretexts.org/Humanidades/Filosof%C3%ADa/Es_gracioso_porque_es_verdad_\(Henrigillis_y_Gimbel\)/04%3A_%C3%89tica/4.03%3A_Realmente_es_solo_una_broma](https://espanol.libretexts.org/Humanidades/Filosof%C3%ADa/Es_gracioso_porque_es_verdad_(Henrigillis_y_Gimbel)/04%3A_%C3%89tica/4.03%3A_Realmente_es_solo_una_broma)
120. Jersild v. Denmark, No. 15890/89 (European Court of Human Rights 23 de 09 de 1994).
121. Jiménez, B. (28 de 01 de 2023). ¿Cómo funciona el algoritmo de Facebook? Estas son las razones de por qué ves lo que ves en tu feed. Obtenido de Marketing Directo: <https://www.marketingdirecto.com/digital-general/social-media-marketing/como-funciona-algoritmo-facebook#:~:text=El%20algoritmo%20de%20Facebook%20recibe,qu%C3%A9%20orden%20aparecen%20las%20publicaciones.>
122. John v. MGN LTD, QBENF/93/1704/C (Court of Appeal (Civil Division) 12 de 12 de 1995).
123. Jojoa, D. (04 de 10 de 2022). ¿Cómo puedo identificar los bots en redes sociales? Obtenido de Enter : ¿Cómo puedo identificar los bots en redes sociales?
124. Jorge Mayo y Juan Prévot. (2010). La relación de causalidad como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil. Revista Jurídica Argentina La Ley.
125. Juan Falconí vs. Edgar Rodríguez, Sentencia nº 0072-2016 (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 14 de 04 de 2016).
126. Julia Jacobs y Adam Bednar. (01 de 06 de 2022). Johnny Depp gana el juicio contra su exesposa Amber Heard. Obtenido de NY Times: <https://www.nytimes.com/es/2022/06/01/espanol/johnny-depp-amber-heard-veredicto.html>
127. Jurídicos, C. (04 de 05 de 2023). Nexo causal. Obtenido de Conceptos Jurídicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/nexo-causal/>
128. Kaspersky. (14 de 04 de 2023). ¿Qué son los bots? Definición y explicación. Obtenido de Latam Kaspersky: <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-are-bots>
129. Koteich, M. (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona, del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
130. Laura García, Walter Arévalo. (2019). Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional . Revista de Derecho Privado, 183 - 2017.
131. Law, C. (11 de 04 de 2023). ¿QUÉ SON LOS DAÑOS PUNITIVOS EN MICHIGAN? Obtenido de David Christensen Law: <https://davidchristensenlaw.com.translate.goog/detroit-personal-injury-lawyer/what-are-punitive-damages-in-michigan/? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=rq#:~:text=In%20Mic>

- [higan%2C%20punitive%20damages%20are,the%20part%20of%20the%20defendan](#)
t.
132. Law, P. (21 de 10 de 2022). ¿Qué Son Los Daños Punitivos? Obtenido de Georgia Trial Firm: <https://georgiatrialfirm.com/es/punitive-damages/>
 133. Law, Y. (10 de 04 de 2023). Daños punitivos contra daños compensatorios. Obtenido de Yeremian Law: <https://www.yeremianlaw.com/es/articulos/danos-punitivos-contra-danos-compensatorios/#:~:text=Los%20da%C3%B1os%20compensatorios%20est%C3%A1n%20dise%C3%B1ados,sufrimiento%2C%20y%20otras%20p%C3%A9rdidas%20medicables>.
 134. Law, Y. (11 de 04 de 2023). Daños Punitivos contra Daños Compensatorios. Obtenido de Yeremian Law: <https://www.yeremianlaw.com/es/articulos/danos-punitivos-contra-danos-compensatorios/>
 135. Library, U. o. (14 de 04 de 2023). Fake news. Obtenido de Library Guides Exeter: <https://libguides.exeter.ac.uk/fakenews>
 136. Lima, L. (19 de 08 de 2021). Decreto Ley 35: las nuevas regulaciones en Cuba para condenar a los que hablen mal del gobierno en redes sociales. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58272680>
 137. Looney, M. (30 de 10 de 2018). Cinco consejos para controlar a los trolls. Obtenido de Ijnet: <https://ijnet.org/es/story/cinco-consejos-para-controlar-los-trolls>
 138. Lozano, J. (2000). Límites y controles a la libertad de expresión. Obtenido de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12046.pdf>
 139. López, E. (16 de 01 de 2017). La libertad de expresión y las redes sociales, enemigos íntimos. Obtenido de Legal Today: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/nuevas-tecnologias-civil/la-libertad-de-expresion-y-las-redes-sociales-enemigos-intimos-2017-01-16/>
 140. Maciá, R. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Revista de responsabilidad civil y seguro, 1-12.
 141. Madrid, U. C. (2020). El anonimato en las redes es un derecho y la identidad digital, una herramienta. El Español.
 142. Manguel, A. (28 de 04 de 2019). Los peligros de las redes sociales. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2019/04/28/espanol/opinion/redes-sociales-democracia.html>
 143. Marcel Planiol y Georges Ripert. (1945). Tratado práctico de derecho civil francés. Habana: Cultural.
 144. Meaker, M. (02 de 12 de 2022). La cruzada para encontrar al misterioso equipo que combate a los bots en Twitter. Obtenido de WIRED: <https://es.wired.com/articulos/bots-en-twitter-y-su-moderacion>
 145. Meléndez, H. (20 de 09 de 2019). Las redes sociales y la vulneración al derecho de la dignidad de las personas. Obtenido de Linked in: <https://www.linkedin.com/pulse/las-redes-sociales-y-la-vulneraci%C3%B3n-al-derecho-de-mel%C3%A9ndez-cueto/?originalSubdomain=es>

146. Ministerio de Asuntos Exteriores, U. E. (11 de 04 de 2023). La lucha contra la desinformación. Obtenido de Exteriores Gob: <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/LaLuchaContraLaDesinformacion.aspx>
147. Monroe v. Hopkins, HQ15D05286 (High Court of Justice Queen's Bench Division 10 de 03 de 2017).
148. Montreal, N. (1989). Derecho a la vida privada y la libertad de información. Madrid.
149. Morales, J. I. (17 de 12 de 2019). 3 elementos para determinar la responsabilidad civil. (M. Carbonell, Entrevistador)
150. Moreno, B. (2002). Derecho civil patrimonial, conceptos y normativa básica. Comares: Granada.
151. Moscoso, P. (2015). La responsabilidad civil por daño moral en la legislación civil ecuatoriana. Cuenca: Universidad de Cuenca.
152. Mosset, J. (2004). La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual. Revista Latinoamericana de Derecho, 357-380.
153. Mundo, B. N. (01 de 06 de 2022). Johnny Depp vs. Amber Heard: el actor gana la demanda por difamación contra su exesposa (aunque el jurado también le da parte de razón a ella). Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-61668306>
154. Munguía, J. (14 de 02 de 2023). Los pseudónimos en Internet. Obtenido de Caja Siete: <https://www.cajasietecontunegocio.com/temas/legislacion/item/los-pseudonimos-en-internet>
155. Murna Mack Chang vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 11 de 2003).
156. Márquez, J. (2014). Las funciones del Derecho de Daños en la sociedad del riesgo. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 1-8.
157. Méhész, K. Z. (1969). La injuria en derecho penal romano. Buenos Aires.
158. Nacional, A. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: vLex.
159. Nacional, A. (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Quito: vLex.
160. Nacional, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: vLex.
161. Nacional, A. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: vLex.
162. Nacional, A. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador. Quito: vLex.
163. Nacional, C. (2005). Código Civil Ecuatoriano. Quito: vLex.
164. Navarro, R. (2002). Propuesta para una construcción jurídica del honor como método de reducción de las hipótesis de conflicto con la libertad de comunicación. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200008

165. Naveira, A. (08 de 11 de 2022). Historia de Twitter: nacimiento y evolución de una red social. Obtenido de Marketing for Commerce: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-twitter/>
166. Naveira, M. (2006). La valoración del daño resarcible. Core UK.
167. Niccolò Comini, Nicola Perra y Nicolò Gozzi. (04 de 08 de 2022). ¿Influyó la velocidad de Internet en la exposición a la COVID-19? . Obtenido de Banco Mundial Blogs: <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/influyo-la-velocidad-de-internet-en-la-exposicion-la-covid-19>
168. Noroña, K. (16 de 03 de 2022). El caso El Universo, explicado. Obtenido de GK: <https://gk.city/2021/12/22/caso-el-universo-explicado/>
169. ONU, OSCE, OEA, CADHP. (2011). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. OEA.
170. Orrego, C. (2017). Daños intencionales versus no intencionales. La responsabilidad civil extracontractual a la luz del principio de doble efecto. Scielo.
171. Ortega, P. (2018). Del honor a la honradez: un recorrido por el cambio de valores sociales en la España de los siglos XVIII y XIX. Murcia: Universidad de Murcia.
172. Padula, E. (31 de 08 de 2018). Sobre humor y la libertad de expresión: no todo vale. Obtenido de Expansión: <https://www.expansion.com/opinion/2018/08/31/5b886d02ca474173078b457d.html>
173. Page, E. (13 de 04 de 2023). Redes sociales. Obtenido de RD Station: <https://www.rdstation.com/es/redes-sociales/>
174. Palacio, A. (2018). La causa extraña: elemento de ruptura de la imputación jurídica en la responsabilidad del Estado. Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana.
175. Pamela Aguirre y Pablo Alarcón . (2018). El estándar de la reparación integral . Revista de Derecho , 1-23.
176. Parliament, H. o. (2014). Defamation Act 2013. Legislation Government.
177. Partes, E. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.
178. Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado, 371-398.
179. Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, 371-398.
180. Peñailillo, D. (2007). La reforma del Código Civil Francés en el Derecho de obligaciones, y el Código Civil Chileno. Revista Chilena de Derecho Privado, 1-23.
181. Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. Talca: Universidad de Talca.
182. Picazo, L. D. (1996). Fundamentos derecho civil patrimonial: las relaciones obligatorias. Madrid: Civitas.
183. Picazo, L. D. (s.f.). La culpa en la responsabilidad civil extracontractual. BOE.

184. Pichincha, B. (10 de 12 de 2022). Qué es la Ley de Protección de Datos Personales en Ecuador. Obtenido de Banco Pichincha: <https://www.pichincha.com/portal/blog/post/ley-proteccion-datos-ecuador-que-es#:~:text=El%20objetivo%20de%20esta%20ley,obligaciones%20y%20mecanismos%20de%20tutela%E2%80%9D>.
185. Política. (16 de 02 de 2012). Confirmado: prisión para los Pérez, \$40 millones para Correa. Obtenido de La República: <https://www.larepublica.ec/blog/2012/02/16/tenso-ambiente-antes-que-empiece-audiencia-contra-el-universo/>
186. Política. (2022). Reformas a la Ley de Comunicación fueron enviadas al Registro Oficial; Guillermo Lasso pidió proteger la libertad de expresión. Guayaquil: El Universo.
187. Portela, M. (2014). Revista de Investigaciones Jurídicas. Illumanta, 39.
188. Posada, N. d. (2019). ¿Qué es la reparación integral? Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
189. Pothier, R. (2007). Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
190. Preinfalk, I. (s.f.). El daño moral en la jurisprudencia de la sala primera. San José: Sala Primera Poder Judicial.
191. Priest, G. (1985). The Invention of Enterprise Liability. Journal of Legal Studies.
192. Pugliatti. (1958). Alterum non laedere. Milán: Enciclopedia.
193. Reguant, R. (10 de 04 de 2023). No existe barrera entre el mundo físico y el mundo virtual. Obtenido de Roc Reguant: <https://rocreguant.com/no-existe-barrera-entre-el-mundo-fisico-y-el-mundo-virtual/106/>
194. Release, P. (31 de 10 de 2018). Libertad en la Red 2018: El auge del autoritarismo digital. Obtenido de Freedom House: <https://freedomhouse.org/article/libertad-en-la-red-2018-el-auge-del-autoritarismo-digital>
195. República, F. G. (15 de 04 de 2023). La Reparación del Daño. Obtenido de Gobierno Mx: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501429/Reparacion del da o.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501429/Reparacion_del_da_o.pdf)
196. Riascos, L. (1999). El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales. Lérida: Universidad de Lleida.
197. Rodríguez, J. (2018). La interpretación extensiva de la ley. Santiago: Universidade de Santiago de Compostela.
198. Rodríguez, M. (05 de 12 de 2011). ¿Qué hacer si alguien lo difama en internet? Obtenido de BBC Mundo: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/12/111205_tecnologia_difamacion_internet_mr
199. Rodríguez, S. (20 de 03 de 2018). Así se la coló Cambridge Analytica a Facebook... y manipuló a todo el mundo. Obtenido de El Mundo: <https://www.elmundo.es/papel/2018/03/20/5aafa72f22601dd23b8b4656.html>

200. Saavedra vs. Perú, 10.548, Informe N° 38/97 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de 10 de 1997).
201. Safety, I. (15 de 04 de 2023). Comportamiento arriesgado en línea. Obtenido de Internet Safety 101: <https://internetsafety101-org.translate.goog/predatorsrisk? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pt o=rq#:~:text=Risky%20Online%20Behaviors&text=Posting%20personal%20information,Sending%20personal%20information%20to%20strangers>
202. Santana, R. (26 de 04 de 2018). Qué son los Tweets protegidos y cómo ver un twitter privado. Obtenido de IEBS : <https://www.iebschool.com/blog/tweets-protegidos-twitter-privado-redes-sociales/#:~:text=%C2%BFhay%20alguna%20manera%20de%20acceder,eres%20seguidor%20de%20ese%20usuario>.
203. Sanz, P. (14 de 02 de 2021). Un pilar de la gobernanza global. Obtenido de El Mundo Financiero: <https://www.elmundofinanciero.com/noticia/92493/analisis-y-opinion/cibercracia.html>
204. Secundino vs. E-Conenidos S.L. y Ángel, 156/2018 (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 21 de 03 de 2018).
205. Seguridad, F. d. (11 de 04 de 2023). Ley de Talió. Obtenido de Gestión del Riesgo: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/reflex/8176.htm>
206. Sergio García y Alejandra Gonza. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
207. Smialowski, B. (26 de 04 de 2022). Policía de Los Ángeles no consideró a Amber Heard víctima de abuso doméstico. Obtenido de The San Diego Union-Tribune: <https://www.sandiegouniontribune.com/enspanol/espectaculos/gente/articulo/2022-04-26/policia-de-los-angeles-no-considero-a-amber-heard-victima-de-abuso-domestico>
208. States, L. (24 de 07 de 2020). ¿Cuál es la diferencia entre negligencia simple y negligencia grave? Obtenido de Unidos Legales: <https://unidoslegales.com/cuales-la-diferencia-entre-negligencia-simple-y-negligencia-grave/#:~:text=La%20negligencia%20ordinaria%20se%20refiere,usar%20en%20un a%20situaci%C3%B3n%20dada>.
209. Supremo, T. (27 de 07 de 2018). El TS avala la utilización en Twitter de imágenes disponibles en Internet pero condena la revelación de datos médicos. Obtenido de Noticias Jurídicas: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/13201-el-ts-avala-la-utilizacion-en-twitter-de-imagenes-disponibles-en-internet-pero-condena-la-revelacion-de-datos-medicos/>
210. Sánchez, L. (2022). La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas en Colombia. Análisis crítico de la sentencia CSJ-SC2111 de 2021. Revista de Derecho Privado.
211. Sánchez, R. (09 de 05 de 2015). Los quince tipos de troll que se ocultan en las redes sociales. Obtenido de El Confidencial:

https://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/elclubdelalucha/2015-05-09/troll-redes-sociales-ciberacoso_790558/

212. Tecnología. (2023). Google, Meta o Twitter detallan los usuarios que tienen en la UE para cumplir con la Ley de Servicios Digitales. Diario de Sevilla.
213. Times, E. (15 de 11 de 2013). Ecuador, \$9.500 millones debe pagar Chevron por contaminación ambiental. Obtenido de Equal Times: <https://www.equaltimes.org/ecuador-9-500-millones-debe-pagar-chevron-por-contaminacion-ambiental?lang=es#.ZDXxOuxBwTU>
214. Tonin, A. (2017). Daño moral. Buenos Aires: Astrea.
215. Turro, P. (17 de 03 de 2017). Las Redes Sociales como espacio de participación ciudadana. Obtenido de IEBS: <https://www.iebschool.com/blog/participacion-ciudadana-en-redes-sociales/>
216. Twitter. (10 de 04 de 2023). Información sobre los límites de Twitter. Obtenido de Help Twitter: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-limits>
217. Twitter. (14 de 04 de 2023). Denunciar cuentas de suplantación de identidad. Obtenido de Centro de ayuda: <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/report-twitter-impersonation#:~:text=La%20suplantaci%C3%B3n%20de%20identidad%20es,inducen%20a%20error%20de%20Twitter.>
218. Twitter. (14 de 04 de 2023). Información de retención de datos. Obtenido de Centro de ayuda: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support>
219. Twitter y enfermedad, 746/2018 (Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo 30 de 07 de 2018).
220. UNAM. (14 de 04 de 2023). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados ¿Qué han dicho sobre el tema? Obtenido de Asesoría Jurídicas UNAM: <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/29-La-Suprema-Corte-de-Justicia-de-la-Nacion-y-los-Tribunales-Colegiados-Que-han-dicho-sobre-el-tema#:~:text=La%20fuerza%20mayor%2C%20a%20diferencia,en%20cumplimiento%20de%20una%20obligaci%C3%B3n.>
221. UNESCO. (15 de 09 de 2020). Protegiendo la libertad de expresión durante la crisis de la COVID-19: La UNESCO publica Directrices para Operadores Judiciales. Obtenido de UNESCO: <https://es.unesco.org/news/protegiendo-libertad-expresion-durante-crisis-covid-19-unesco-publica-directrices-operadores>
222. UNESCO. (27 de 01 de 2018). Universalidad de internet. Obtenido de UNESCO: <https://es.unesco.org/internetuniversality/about>
223. UNICEF. (14 de 04 de 2023). Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Obtenido de UNICEF: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
224. UNIR. (2021). Delitos contra la propiedad intelectual: ¿cuáles son y cómo luchar contra ellos? UNIR.

225. Uprimny y Saffon. (2009). Reparaciones transformadores, justicia restaurativa y profundización democrática. Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
226. Urrutia vs. Correa, 0840-2011 (Sala de lo Penal, Corte Nacional de Justicia 27 de 02 de 2012).
227. Vaca vs. Banco Pichincha, 17230-2016-06352 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil 23 de 09 de 2019).
228. Viney y Jourdain. (2001). Traite de droit civil: les effets de la responsabilite. Francia: Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence.
229. Wilma Arellano y Ana Ochoa. (2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC. Revista IUS.
230. Xochitiotzi, C. d. (2021). Derecho de Daños. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
231. Yágüez, R. d. (1988). La responsabilidad civil. Bilbao: Universidad de Deusto.
232. Zapatillas, D. e. (18 de 08 de 2019). La responsabilidad por difamación en redes sociales. Obtenido de Derecho en Zapatillas: <https://www.derechoenzapatillas.com/2019/la-responsabilidad-por-difamacion-en-redes-sociales/>